



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, las **Observaciones de la Presidente de la República a la Autógrafa recaídas en los Proyectos de Ley 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR**, que proponen la "Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos" de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas celebrada el viernes 5 de abril de 2024, de manera semi presencial en la sala "Francisco Bolognesi" del Palacio Legislativo y en la Plataforma Microsoft Teams, expuesto y debatido el dictamen de insistencia, fue aprobado por UNANIMIDAD; con 12 votos a favor de los señores congresistas: **MORANTE FIGARI, Jorge Alberto** (Fuerza Popular); **PAZO NUNURA, José Bernardo** (Somos Perú); **SANCHEZ PALOMINO, Roberto Helbert** (Cambio Democrático); **CAMONES SORIANO, Lady Mercedes** (Alianza Para el Progreso); **CHACÓN TRUJILLO, Nilza Merly** (Fuerza Popular); **CÓRDOVA LOBATÓN, María Jessica** (Avanza País); **FLORES ANCACHI, Jorge Luis** (Acción Popular); **FLORES RUIZ, Víctor Seferino** (Fuerza Popular); **GARCÍA CORREA, Idelso Manuel** (Alianza Para el Progreso); **MARTICORENA MENDOZA, Jorge Alfonso** (Perú Bicentenario); **MEDINA HERMOSILLA, Elizabeth Sara** (Bloque Magisterial); **MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo** (Unidad y Diálogo Parlamentario); se aprobó también por unanimidad la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

El congresista **CICCIA VÁSQUEZ, Miguel ÁNGEL** con el oficio 0442-2023-2024-MACV/CR, solicitó se le considere su voto a favor.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

Con licencia los señores congresistas: **JERÍ ORÉ, José Enrique** (Somos Perú); **PALACIOS HUAMÁN, Margot** (Perú Libre) y **ZETA CHUNGA, Cruz María** (Fuerza Popular).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

Proyectos de ley acumulados

Esta autógrafa observada tiene como antecedentes los siguientes proyectos de ley:

- a) **Proyecto de Ley 010/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Alfredo Pariona Sinche**, que propone la “**Ley que modifica el sistema de pago de devengado del impuesto a la renta para la micro, pequeña y mediana empresa**”; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de agosto de 2021, siendo derivado el 20 de agosto de 2021 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera comisión; y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como segunda comisión dictaminadora.
- b) **Proyecto de Ley 271/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la Congresista **Bernardo Jaime Quito Sarmiento**, que propone la “**Ley de marco para la promoción de la formalización, competitividad, desarrollo y reactivación de la micro y pequeña empresa y emprendedores - Ley MYPE**”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de setiembre de 2021, el decreto estableció como Única Comisión Dictaminadora la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el 27 de setiembre de 2021.
- c) **Proyecto de Ley 579/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del Congresista **Noelia Herrera Medina**, que propone la “**Ley que modifica el artículo 21 de la ley 28015, ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, para que el no menos del 60% de sus contrataciones sean atendidas por las micro y pequeñas empresa**”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 27

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

de noviembre de 2021, siendo derivado el 3 de noviembre de 2021 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como única comisión dictaminadora.

- d) **Proyecto de Ley 606/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los Congresistas **Hernando Guerra-García Campos y Víctor Seferino Flores Ruíz**, que proponen la “Ley que dispone que las pequeñas y microempresas se mantengan en el régimen laboral especial - repechaje MYPE”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de octubre de 2021, el decreto estableció como Única Comisión Dictaminadora la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el 3 de noviembre de 2021.
- e) **Proyecto de Ley 613/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista **Sigrid Bazán Narro**, que propone la “Ley de mejora de la competitividad y capacitación legal a microempresas”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 3 de noviembre de 2021, siendo derivado el 8 de noviembre de 2021 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como única comisión dictaminadora.
- f) **Proyecto de Ley 865/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista **Elvis Vergara Mendoza**, que propone la “Ley que crea registro nacional de emolienteros tradicionales del Perú como expendedores de bebidas nutritivas y saludables”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de noviembre de 2021, el decreto estableció como Única Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el 01 de diciembre de 2021.
- g) **Proyecto de Ley 1258/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista **Víctor Seferino Flores Ruíz**, que propone la “Ley que promueve el fortalecimiento, competitividad y formalización de las MYPEs”, que ingresó al Área de Trámite Documentario el 07 de febrero de 2022, siendo derivado el 10 de febrero de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

como primera comisión; y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como segunda comisión dictaminadora.

- h) **Proyecto de Ley 1296/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Nivardo Edgar Tello Montes**, que propone la "Ley que crea el registro nacional de emolienteros tradicionales del Perú como expendedores de bebidas nutritivas y saludables", que ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de febrero de 2022, siendo derivado el 21 de febrero de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como única comisión dictaminadora.
- i) **Proyecto de Ley 1834/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, que propone la "Ley que modifica el artículo 44 de la ley 28015, ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, para facilitar el crecimiento y fortalecimiento de las MYPEs", que ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de abril de 2022, siendo derivado el 28 de abril de 2022 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como única comisión dictaminadora.

Dictámenes

La **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el 28 de febrero de 2022 acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 271/2021-CR, 10/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR y 1258/2021-CR que, con texto sustitutorio, recomendando aprobar la Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos.

A través del Oficio N° 1318-2021-2022-ADP-D/CR de fecha 31 de mayo de 2022 se da cuenta que la Junta de Portavoces del Congreso del 31 de mayo de 2022 **exonera de dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera a las iniciativas legislativas Proyecto de Ley 010/2021-CR y 1258/2021-CR.**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

En su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 6 de junio de 2022, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó, por **UNANIMIDAD**, aprobar el Acuerdo de acumulación del Proyecto de Ley 1834/2021-CR a los Proyectos de Ley 271 /2021-CR y otros.

Debate en el Pleno, votaciones y remisión de la autógrafa

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha **16 de junio de 2022**, se presentó TEXTO SUSTITUTORIO de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con el texto: “Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos”; el cual fue debatido el mismo 16 de junio de 2022 y votado por el plenario, teniendo en primera votación el siguiente resultado: 86 congresistas a favor, 0 en contra y 0 en abstención. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno; quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

La autógrafa se remitió al Presidente de la República el **7 de julio del año 2022**; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, contaba con 15 días para promulgarla u observar la autógrafa de Ley.

Autógrafa observada por el Presidente de la República

El 27 de julio de 2022 se informa de las observaciones a la autógrafa y es remitida a las Comisiones de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, así como a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Insistencia en el periodo 2022-2023

La **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, en su CUARTA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el **4 de octubre de 2022** acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 271/20218-CR, 10/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

606/2021-CR, 613/2021-CR y 1258/2021-CR que, con texto sustitutorio, recomienda la **insistencia** respecto la Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos observada por el Poder Ejecutivo.

De forma similar, la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas** rechaza totalmente las observaciones por el Poder Ejecutivo e **insiste** en el texto originario de la autógrafa de ley el **20 de octubre de 2022**.

Con fecha 5 de enero de 2023, la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas** presenta un texto sustitutorio al Área de Relatoría y Agenda.

Votación en el pleno de los dictámenes de Insistencia

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 26 de enero de 2023, se presentó el NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con el texto: “**Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos**”; el cual fue debatido el mismo 26 de enero de 2023 y votado por el plenario, teniendo en primera votación el siguiente resultado: 112 congresistas a favor, 0 en contra y 0 en abstención. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno; quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

Reconsideración de la votación que aprobó la insistencia

Con fecha 13 de marzo de 2023, a través de Oficio N°333-2022-2023-CPMPEC/CR se solicitó reconsideración a la votación del texto sustitutorio del texto “Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos” señalando que de ser aprobatoria dicha reconsideración se presentaría un texto sustitutorio aclarando la Décima Disposición Complementaria Final en relación a la vigencia.

Debate en el pleno de la Reconsideración de aprobación de la Insistencia en el periodo anual de sesiones 2023-2024

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 16 de noviembre de 2023, se debatió y votó la reconsideración a la votación del texto sustitutorio de los proyectos de ley que propone el texto: “Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos”; **siendo aprobada por 87 a favor**, 3 en contra y 6 en abstención.

Retorno a Comisión

En la misma sesión de fecha 16 de noviembre de 2023 el Congresista Morante Figari Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, planteo una cuestión previa para que retorne a comisión dado a que por el tiempo transcurrido se habían emitido nuevas normas y habían cambiado algunos aspecto que requerían nuevos estudios, se sometió lo solicitado al pleno y se aprobó, para que retornen a la Comisión de Producción para mayor estudio y dictamen, los proyectos de ley que proponen la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú. Artículo 59. “(...) *El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades*”.
- Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa
- Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.**

- Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad — FIDECOM.
- Ley 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.
- Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.
- Ley 30078, Ley que promueve el desarrollo de Parques Industriales Tecno-Ecológicos (PITE).
- Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.
- Ley 31250 - Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).
- Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.
- Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales.
- Decreto Legislativo 1269. Régimen MYPE Tributario.
- Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial-CDE, optimiza los procesos de

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.**

asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio, y que faculta al Ministerio de Producción - PRODUCE autorizar Centros de Desarrollo Empresarial (CDE) para que actúen como plataformas físicas y/o digitales que presten el servicio de asesoramiento y asistencia técnica para la constitución de personas jurídicas, utilizando herramientas tecnologías y de interconexión con la SUNARP y otras instituciones. Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Crea la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS), como una forma societaria alternativa que se constituye por acuerdo privado —y no por escritura pública— a través de un proceso íntegramente virtual.

- Decreto Supremo 054-97-EF (TUO del SPP) Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Administración de Fondos de Pensiones
- Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE. Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- Decreto Supremo 007-2014-JUS, encarga a la SUNARP administrar el Sistema de Constitución de Empresas en Línea con el ánimo de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME).
- Decreto Supremo 006-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1332, que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial — CDE.
- Decreto Supremo 012-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que Crea el Programa Nacional "Tu Empresa".
- Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225 que contiene disposiciones orientadas a promover la participación de las MYPE, en las distintas fases del proceso de contratación pública.

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.**

- Decreto Supremo 312-2019-EF, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el Régimen Societario Alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.
- Decreto Supremo 005-2020-PRODUCE se aprobó la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales.
- Decreto Supremo 015-2021-PRODUCE que modifica diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Parques Industriales, aprobado por Decreto Supremo 017-2016-PRODUCE.
- Reglamento del TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE DECRETO SUPREMO N° 008-2008-TR.
- TUO D.S. 013-2013-PRODUCE. Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

III. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Tal como se ha señalado en el punto uno, con fecha 27 de julio de 2022 se recibió en el Congreso de la República el Oficio 246-2022-PR, firmado por el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones y el Presidente del Consejo de Ministros Aníbal Torres Vásquez, observando la autógrafa de Ley.

La autógrafa observada es el texto de la Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos. Se trata de una nueva ley que reemplaza a la Ley 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, así como a las demás normas complementarias agrupadas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impulso al

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE (en adelante TUO MYPE).

Las observaciones son frondosas y se han realizado a casi toda la fórmula legal propuesta, razón por la que para realizar un análisis detallado presentaremos en el siguiente punto de análisis una matriz que presente el detalle de las observaciones y nuestro análisis y propuestas.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS

La Comisión pasara a realizar el análisis de las observaciones utilizando el método analítico, razonabilidad y proporcionalidad que nos permitan determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de este.

La para iniciar el análisis de la autógrafa observada debe de precisar que está integrada por tres tipos de disposiciones:

- a) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el TUO MYPE a la autógrafa sin modificación alguna, a las que denominamos **disposiciones vigentes**.
- b) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el TUO MYPE a la autógrafa con modificaciones parciales, a las que denominamos **disposiciones vigentes modificadas parcialmente**.
- c) Disposiciones incorporadas a la autógrafa por la Comisión dictaminadora aprobadas por el Pleno del Congreso, a las que denominamos **disposiciones nuevas**.

Por consiguiente, la comisión debe resaltar que la aprobación de una "nueva ley" no necesariamente implica reemplazar el texto completo de la ley o leyes que serán eliminadas del ordenamiento legal. En algunos casos, junto a las nuevas disposiciones, conviene preservar otras que ya están vigentes. Este es el caso del texto de la autógrafa observada por el ejecutivo.

La autógrafa observada contempla esa mixtura de observaciones, dentro de ellas cuestiona disposiciones que en este momento siguen vigentes, por estar contenidas en otro cuerpo

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

legislativo, como pasamos a demostrar en la matriz en la cual se detalla el texto de la autógrafa, la observación planteada por el Poder Ejecutivo, así como una valoración que la Comisión realiza de la misma.

4.1. MATRIZ COMPARATIVA DE AUTÓGRAFA, OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO Y EVALUACIÓN

La Comisión presenta la referida matriz a continuación:



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

MATRIZ COMPARATIVA DE AUTÓGRAFA, OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO Y EVALUACIÓN

	Autógrafa observada	Observación planteada	Evaluación
Art.3	Ámbito de aplicación Están comprendidas en la presente ley: 1. Los microemprendimientos y los pequeños emprendimientos conforme a las disposiciones para cada caso. 2. Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para los microemprendimientos o microempresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores. 3. Los emprendedores dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, respecto a los beneficios establecidos para los microemprendimientos o microempresas.	<u>No se entiende el motivo</u> de incluirse en su ámbito de aplicación a las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva o común, pues dichos entes no son considerados como emprendimientos conforme al concepto incluido en la Autógrafa, ya que no realizan actividades económicas.	La observación debe ser evaluada con atención, ya que las Juntas de Propietarios, efectivamente no son Micro y Pequeñas Empresas, ni se dedican a actividades comerciales ni de emprendimientos, en suma, no realizan actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios sin embargo, el DS 008-2008-TR, reglamento de la Ley MYPE, señala que el régimen laboral de la microempresa es aplicable a los trabajadores de las juntas de propietarios o inquilinos en el régimen de propiedad horizontal quienes deben de solicitar su inscripción en el REMYPE. Por dicha razón la observación debe ser <u>desestimada</u>. <u>Artículo 65 del DS 008-2008-TR, reglamento de la Ley MYPE:</u> Para acogerse al régimen laboral de la microempresa, las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional deben solicitar su inscripción en el REMYPE (...) SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	4. En la presente Ley, con el uso del acrónimo MYPE se hace referencia a los micro y pequeños emprendimientos o micro y pequeñas empresas; y con el término emprendedor se hace referencia a su titular o conductor.		
Art.8	Características y definición del emprendimiento El emprendimiento que cuenta con: 1. Ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT) se denomina microemprendimientos o microempresa. 2. Ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 unidades impositivas tributarias (UIT) se denomina pequeño emprendimiento o pequeña empresa.	La definición de MYPE que considera la Autógrafa en el artículo 8 es <u>similar</u> a la del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, donde se categoriza a las microempresas como aquellas con ventas hasta 150 UIT y pequeñas empresas con ventas superiores a 150 UIT y hasta 1700 UIT. Según evaluación del fondo Monetario Internacional (FMI), los tamaños de MYPE en el Perú están sobredimensionados, lo cual impide una adecuada focalización de las medidas tributarias al referido segmento de empresas. Es importante definir los umbrales de las micro y pequeñas empresas, los que deben ser consistentes con la capacidad de cumplimiento del contribuyente. Se debe generar un acceso fácil a la formalidad considerando que el Perú tienen un alto porcentaje de informalidad por encima del resto de América del Sur.	En efecto, el artículo 5 del TUO de la Ley de Promoción y Formalización, Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE(...) establece que: <i>Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas</i> <i>Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:</i> - Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). - Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). - Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT. <i>El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.</i>



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		En ese sentido los beneficios tributarios que crea a la Autógrafa <u>no estarían focalizándose solo en un grupo de empresas vulnerables, sino que en la práctica se aplicarían a casi todas las empresas del país.</u>	<i>Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector. (Artículo 11 de la Ley N° 30056).</i> <u>Por ello, no se entiende el sentido de la observación ante unos parámetros que ya se encuentran vigentes y sobre los cuales no se ha justificado adecuadamente cual es el perjuicio de la disposición, ni mucho menos se ha hecho llegar una propuesta que se pueda evaluar para su adopción.</u> SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
Art. 10	Personería jurídica 10.1 Para acogerse a la presente ley, los microemprendimientos no necesitan constituirse como persona jurídica, pueden ser conducidos directamente por su propietario persona individual. 10.2 El microemprendimiento puede adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en el ordenamiento jurídico nacional. 10.3 En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado se acredita con declaración jurada del gerente del MYPE, lo que quedará consignado en el documento de constitución. 10.4 La constitución e inscripción registral del microemprendimiento que opta por las	Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior es necesario precisar que el Decreto legislativo 1332, a que hace referencia el numeral 10.4 del artículo 10 de la Autógrafa, <u>no exonera de tasas</u>, sino establece la posibilidad que mediante Decreto Supremo se exoneren de estos tributos, norma que finalmente fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas. De lo anterior se tiene que la regulación legal en materia de tributos del tipo tasa es coherente con el marco institucional, <u>siendo que no resulta procedente que mediante Ley</u> se apruebe la exoneración de las tasas de las entidades del Poder Ejecutivo, toda vez que por mandato constitucional y legal <u>esta debe hacerse mediante decreto supremo con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas</u> y del ministro del Sector Competente, de corresponder,	Se toma en cuenta la observación del Poder Ejecutivo respecto al punto 10.4, consignando que el Ejecutivo podrá exonerar del pago de tasas y aranceles a las MYPE, con lo cual se deja al Ejecutivo la posibilidad de tomar la decisión más adecuada y en el momento más oportuno. SE INSISTE EN LOS PUNTOS 10.1, 10.2 Y 10.3 DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	modalidades previstas en el numeral 10.2, cuyo capital no exceda las cuatro (4) unidades impositivas tributarias, se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y goza de la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID-SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.	previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario para la dación de exoneraciones tributarias, norma que tampoco se ha observado en las propuestas de exoneración de tasas a que se refiere la Autógrafa. Entonces, <u>la gratuidad de trámites ante el Poder Ejecutivo dispuesta en el literal a) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa vulnera la constitución</u> al limitar la potestad tributaria originaria que tiene asignada el Poder Ejecutivo en materia de tributos de tipo de tasas toda vez que, como se expuso, el artículo 74 de la Constitución asigna tal potestad al Poder Ejecutivo para que se regulada mediante Decreto. Por las consideraciones expuestas <u>se observan las exoneraciones</u> dispuestas en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa.	
Art. 11	Constitución de emprendimientos en línea, simplificación de procedimientos y ventanilla única 11.1 El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	La Autógrafa de Ley dispone la implementación de un sistema de constitución de emprendimiento en línea a cargo de 5 unidades, debiendo concluir dicho procedimiento en un plazo no mayor de 48 horas; no obstante, ni el Dictamen que sustenta dicha propuesta ni las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley acumulados evalúan que actualmente se encuentra implementado el Sistema de Intermediación	Se toma en cuenta la observación del Poder Ejecutivo respecto al punto 11.2, restando el resto del artículo con su redacción original, se modifica el encabezado del artículo para que guarde coherencia con el texto desarrollado: Artículo 11. Constitución de emprendimientos en línea y simplificación de procedimientos El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

	implementan un sistema de constitución de emprendimientos en línea, debiendo concluir dicho procedimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. 11.2 El Ministerio de la Producción, en coordinación con los sectores competentes y en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, implementa un plan integral de formalización MYPE, así como la Ventanilla Única MYPE que permita la interoperabilidad y simplificación de trámites y procedimientos que realizan las MYPE.	<u>Digital a cargo de la SUNARP, que cumpliría la misma finalidad.</u> Respecto al 11.2(..): Según el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, los ministros de Estado son los encargados de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, aprobar planes de actuación, y asignar los recursos necesarios para su ejecución; por lo que no corresponde que mediante una norma con rango de Ley a iniciativa del Poder legislativo se establezca la aprobación de determinados planes, además que por su rango normativo deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichos instrumentos, ya sea por razones operativas, o de estrategia para su cabal cumplimiento. <i>*Nota de la Comisión: observación se refleja en numeral 11.2 del artículo 11, el numeral 13.1 del artículo 13, el numeral 38.2 del artículo 38 y el literal a) del artículo 79 de la Autógrafa de Ley</i>	y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) implementan un sistema de constitución de emprendimientos en línea, debiendo concluir dicho procedimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. SE INSISTE EN EL PUNTO 11.1 DEL ARTÍCULO Y SE MODIFICA REDACCIÓN
--	--	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

Art. 13	Profesionalización, capacitación y asistencia técnica del emprendedor 13.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica de las MYPE. Elabora, con participación de los representantes de las organizaciones de emprendedores, el plan y programas estratégicos respectivos; asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución. 13.2 Para acceder a la profesionalización, capacitación y asistencia técnica el emprendedor debe acreditar que su emprendimiento se encuentra formalizado conforme a las disposiciones de la presente ley.	Según el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, los ministros de Estado son los encargados de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, aprobar planes de actuación, y asignar los recursos necesarios para su ejecución; <u>por lo que no corresponde que mediante una norma con rango de Ley a iniciativa del Poder Legislativo se establezca la aprobación de determinados planes</u>, además que por su rango normativo <u>deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichos instrumentos, ya sea por razones operativas, o de estrategia para su cabal cumplimiento.</u> <i>*Nota de la Comisión: observación se refleja en el numeral 11.2 del artículo 11, el numeral 13.1 del artículo 13, el numeral 38.2 del artículo 38 y el literal a) del artículo 79 de la Autógrafa de Ley.</i>	En atención a la observación y teniendo en cuenta el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, que precisa que los ministros de Estado son los encargados de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, se propone una nueva redacción al numeral 13.1 conforme al Artículo 25 de la LOPE: 13.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica de las MYPE. De acuerdo a sus atribuciones legales, el Poder Ejecutivo elabora, con participación de los representantes de las organizaciones de emprendedores, el plan y programas estratégicos respectivos; asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución. SE INSISTE EN EL PUNTO 13.2 DEL ARTÍCULO Y SE MODIFICA REDACCIÓN DEL PUNTO 13.1
Art. 14	Profesionalización del emprendedor 14.1 Los institutos técnicos, tecnológicos e instituciones de educación superior públicos pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los emprendedores. 14.2 Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y competencias, pueden crear carreras profesionales que hagan posible la profesionalización establecida en el numeral 14.1.	Al respecto, se sugiere una redacción alineada a las denominaciones establecidas en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de su Docentes, referido a los Institutos de Educación Superior (IES) y las escuelas de Educación Superior (EES), así como, los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST), en tanto el proceso de licenciamiento siga vigente, así mismo, la denominación de carreras debe emplearse el	Con el fin de atender el contenido de la observación y en atención a la Ley N°30512 se propone la siguiente redacción al Artículo 14: Profesionalización del emprendedor 14.1 Los Institutos de Educación Superior (IES), Escuelas de Educación Superior (EES) e Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) públicos pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los emprendedores.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	14. 3 Las universidades públicas, los institutos técnicos y tecnológicos superiores e instituciones de educación superior públicas establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización del emprendedor.	término de "programas de formación", de igual forma, <u>se sugiere que en la Autógrafa de la Ley, se agregue la definición de "formación técnica" y finalmente se advierte que en la redacción sobre "profesionalización de emprendedores" hace precisión sobre la persona emprendedora y no el emprendimiento que es parte del objeto de la Autógrafa de la Ley, siendo que no es lo mismo hablar del emprendimiento y del emprendedor.</u>	14.2 Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y competencias, pueden crear programas de formación que hagan posible la profesionalización establecida en el numeral 14.1. 14. 3 Las universidades públicas, los Institutos de Educación Superior (IES), Escuelas de Educación Superior (EES), Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) públicas establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización del emprendedor. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO, MODIFICANDO SU REDACCIÓN
Art. 19	Mecanismos de facilitación Son mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización local e internacional, la promoción de las exportaciones y la participación de los emprendedores en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) y la información sobre las MYPE.	La Autógrafa de Ley establece la incorporación de representantes de las MYPE en las OCEX, <u>se advierte que estas propuestas inciden en el funcionamiento de dichos órganos desconcentrados del MINCETUR, que forman parte de su estructura orgánica.</u> correspondiendo únicamente al ministro de dicho Sector proponer y determinar la organización de su Ministerio a cargo, ello conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la LOPE <i>*Nota de la Comisión:</i> observación se refleja en el artículo 19 y en el literal b) del numeral 23.2 del artículo 23 de la Autógrafa de Ley.	La presencia de las MYPE en las OCEX es en la actualidad, una realidad, por lo que la observación realizada al artículo 19 carece de fundamento. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 21	Compras estatales 21.1 Los MYPE participan en las contrataciones del Estado, de acuerdo con la normatividad correspondiente. El Ministerio de la Producción facilita el acceso de estos a las contrataciones del Estado. En la contratación de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las entidades del Estado prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan con las condiciones requeridas. El reglamento establece los procedimientos y mecanismos para la aplicación de esta norma. 21.2 En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren los emprendedores, podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las entidades públicas de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato. La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. 21.3 En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando: a) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una	La Autógrafa establece como criterio para acceder al beneficio de la retención del diez por ciento (10%) por parte de las MYPE, en contratos de ejecución de obra, que el monto del contrato corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública. Sobre el particular, se observa el referido literal a) en la medida que los tipos de procedimientos de selección a los que hace referencia la Autógrafa de Ley corresponde a <u>una normativa de régimen general de contrataciones que a la actualidad no se encuentra vigente.</u>	De acuerdo a la observación, la Autógrafa en el literal a) corresponde a una normativa que no se encuentra vigente. En tal sentido, se procede a eliminar el literal a) del mismo, conservando el resto, de forma ordenada y nueva numeración. SE INSISTE EN EL TEXTO Y SE MODIFICA REDACCIÓN ELIMINANDO LA PARTE ESPECÍFICA OBSERVADA
------------	---	--	---



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública. b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario. c) El pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años. los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a MYPE distintos y no vinculados económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección. d) Las instituciones del Estado deben programar no menos del 40% de sus contrataciones para ser atendidas por las MYPE, en aquellos bienes y servicios que estos puedan suministrar. Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.	
--	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 23	Artículo 23. Promoción de las exportaciones y representantes de emprendedores en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) 23.1 El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de los emprendedores, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas. 23.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con PROMPERÚ, según sus atribuciones y competencias: a) Promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados para el comercio internacional: genera, mantiene actualizado y difunde información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente; ejecutan planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras. b) Incorpora a representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) El reglamento de la presente ley establece el	La Autógrafa de Ley establece la incorporación de representantes de las MYPE en las OCEX, <u>se advierte que estas propuestas inciden en el funcionamiento de dichos órganos desconcentrados del MINCETUR, que forman parte de su estructura orgánica</u>, correspondiendo únicamente al ministro de dicho Sector proponer y determinar la organización de su Ministerio a cargo, ello conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la LOPE *Nota de la Comisión: observación se refleja en el artículo 19 y en el literal b) del numeral 23.2 del artículo 23 de la Autógrafa de Ley.	Al igual como se señaló en el artículo 19, la presencia de las MYPE en las OCEX es en la actualidad, una realidad, por lo que la observación realizada al artículo 23 carece de fundamento. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
--------------------	---	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	procedimiento y mecanismos para dicha incorporación. 23.3 Los consejeros o agregados económico-comerciales nombrados por MINCETUR y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueven alianzas estratégicas entre las MYPE con los peruanos residentes en el extranjero y mercados internacionales en general. 23.4 PROMPERÚ apoya a las MYPE a través de la implementación de la Ruta Exportadora Empresarial, Ruta Exportadora Especializada, Ruta Exportadora Avanzada u otros programas, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en el camino hacia su internacionalización, así como en el proceso de asociatividad.		
Art. 31	Participación de las entidades financieras del Estado 31. 1 la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario (AGROBANCO) promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a las MYPE, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales. 31.2 Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a las MYPE, los considerados en la ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias.	Al respecto, el artículo 41, del Capítulo V "Empresas de propiedad del Estado", del Título IV de la LOPE, <u>prescribe que corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de actuación de las Empresas del Estado</u>; por tanto, <u>se observa este extremo de la propuesta al asignar nuevas funciones y servicios a las empresas del Estado que forman parte del Gobierno Nacional.</u> <i>*Nota de la Comisión:</i> argumento de observación se refleja en el numeral 31.1 del artículo 31 y el artículo 32 de la Autógrafa de Ley.	La observación planteada pareciera no tomar en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE (vigente al día de hoy) establece en el Título V las disposiciones referentes al acceso al financiamiento de las MYPE señalando en una redacción muy similar al artículo en cuestión las condiciones de participación de COFIDE y AGROBANCO, por lo que la observación carece de fundamento. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	Complementariamente, se podrá otorgar facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. El reglamento contemplará medidas y acciones específicas al respecto.		
Art. 32	Artículo 32. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores COFIDE, en el marco de la presente ley, ejercerá las siguientes funciones: a) Diseñar metodologías para el desarrollo de productos financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de los MYPE, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la ley 26702 y sus modificatorias. b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los productos financieros estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.	Al respecto, el artículo 41, del Capítulo V "Empresas de propiedad del Estado", del Título IV de la LOPE, <u>prescribe que corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de actuación de las Empresas del Estado</u>; por tanto, <u>se observa este extremo de la propuesta al asignar nuevas funciones y servicios a las empresas del Estado que forman parte del Gobierno Nacional.</u> *Nota de la Comisión: observación se refleja en el numeral 31.1 del artículo 31 y el artículo 32 de la Autógrafa de Ley.	En observación al artículo 32 de la autógrafa que reconocían nuevas funciones a COFIDE" en la gestión de negocios de los emprendedores, el artículo 32 de la autógrafa recoge <u>literalmente</u> el texto del artículo 32 del TUO MYPE (artículo 30 de la Ley 28015) actualmente vigente. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

	c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñe en coordinación con la SBS. d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de operaciones múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a los MYPE. e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios. f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de los MYPE, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos. COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de las MYPE para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.		
--	---	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 38	Artículo 38. Pronto pago del Estado 38.1 Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de los MYPE en los términos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, bajo responsabilidad. De no proceder con el pago en la oportunidad establecida, los funcionarios y servidores de la entidad incurren en responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda. Para tal efecto, la Contraloría General de la República a través de las oficinas de control institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente numeral. 38.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que a nivel de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública: asimismo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentive el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios 38.3 El Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso	Según el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, los ministros de Estado son los encargados de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, aprobar planes de actuación, y asignar los recursos necesarios para su ejecución; <u>por lo que no corresponde que mediante una norma con rango de Ley a iniciativa del Poder Legislativo se establezca la aprobación de determinados planes</u>, además que por su rango normativo <u>deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichos instrumentos, ya sea por razones operativas, o de estrategia para su cabal cumplimiento.</u> <i>*Nota de la Comisión:</i> observación se refleja en numeral 11.2 del artículo 11, el numeral 13.1 del artículo 13, el numeral 38.2 del artículo 38 y el literal a) del artículo 79 de la Autógrafa de Ley.	La observación planteada pareciera no tomar en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE (vigente al día de hoy) establece en el Artículo 40 las disposiciones referentes al pronto pago del Estado, señalando en una redacción muy similar al artículo en cuestión, por lo que la observación en este extremo, carece de fundamento. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
--------------------	--	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	de la República, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 38.2.		
Art. 39	Artículo 39. Régimen tributario de los micro y pequeños emprendimientos 39.1 El régimen tributario facilita la tributación de los MYPE y permite que un mayor número de emprendedores se incorpore a la formalidad. 39.2 El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario. en especial el de aplicación a los MYPE con los sectores involucrados. 39.3 La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de los MYPE.	Según el Dictamen de la Autógrafa de esta propuesta surge como consecuencia de la declaratoria de emergencia de los microemprendimientos, por el plazo de 3 años, debiendo a la ausencia de formalización de estas. Al respecto la Autógrafa no toma en consideración que según el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, los tributos se crean, modifican o derogan por ley, o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. <u>Y que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de los que establece el presente artículo.</u> En virtud del principio de reserva de ley contemplado en el artículo 74 citado, corresponde al Poder Legislativo la creación de tributos; por lo que, la Autógrafa deviene en inconstitucional. Si el Poder Legislativo pretendiera delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo debiera en todo caso emitir una ley autoritativa y, además, conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Perú, precisar la materia	La observación planteada pareciera no tomar en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, D.S. N°013-2013-PRODUCE (vigente al día de hoy) establece en el Artículo 41 las disposiciones referentes al Régimen Tributario de las MYPE, señalando en una redacción muy similar al artículo en cuestión, por lo que la observación en este extremo, carece de fundamento. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		especifica a regularse y el plazo para legislar. Lo cual no se observa en la autógrafa. Cabe resaltar que el Poder Ejecutivo mediante el Proyecto de Ley N° 583/2021-PE remitido al Congreso de la República con fecha 27 de octubre de 2021, solicitó facultades delegadas, para legislar y crear un régimen simplificado del impuesto a la renta para empresas de menor tamaño, que incentive la declaración de costos y gastos por medio de sus deducciones, mediante el empleo de libros y registros contables electrónicos, así como comprobantes de pago electrónicos; lo que incluye modificar la Ley del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), suprimir el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) y el Régimen MYPE Tributario (RMT). Sin embargo, el Congreso no concedió la facultad de legislar en dicha materia al Poder Ejecutivo. *Nota de la Comisión: observación se refleja en artículo 39, el inciso d) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa	
Art. 40	Crédito por gastos de capacitación 40.1 Los MYPE generadores de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos. 40.2 Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del	Con relación a la propuesta del numeral 40.1 del artículo 40 <u>implicaría brindar un crédito tributario por gastos en capacitación a las MYPE, que se aplicaría contra el Impuesto a la Renta; cabe indicar que la aplicación de la misma tendría un impacto en la recaudación tributaria, por lo que su implementación disminuiría los ingresos previstos para el financiamiento del Presupuesto del Sector Público</u>, cuyo impacto se observaría en la ejecución del Flujo del Tesoro público en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicha medida contravendría en	Con relación a la propuesta del numeral 40.1, se debe reelaborar la redacción en los términos correspondientes, así también como en lo que respecta a la vigencia del beneficio. En lo que resta del artículo se mantiene en su texto original, que corresponde en términos muy similares al artículo 43 del TUO aprobado por el D.S. 013-2023-PRODUCE que está vigente, como ya se ha señalado anteriormente. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO, ACTUALIZANDO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento. Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0, que se establezcan mediante decreto supremo. b) La capacitación debe ser prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 o componente que lo sustituya. c) La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los	particular el Principio de Oportunidad del Decreto Legislativo N° 1441, en tanto <u>afectaría a la disponibilidad de los recursos del Tesoro Público para la atención de las obligaciones contenidas en la Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.</u> La magnitud del impacto en la disminución de la disponibilidad de los recursos del Tesoro Público para la ejecución del gasto del Sector Público no se puede cuantificar, en tanto no se dispone de dicha información. Respecto 40.2: No obstante, conforme lo señala el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en su calidad de ente rector del Sistema Estadístico Nacional, y en cumplimiento de uno de los objetivos y atribuciones, aprobó la Resolución Jefatural N° 256-2009-INEI, modificada con Resolución Jefatural N° 041-2010-INEI, estableciendo oficialmente en el país la utilización de la cuarta revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas CIIU Revisión 4, para asignar la actividad económica de las empresas y sus establecimientos; permitiendo establecer y consolidar un esquema conceptual uniforme para relevar información a nivel de empresas y establecimientos productivos de bienes y servicios, y con la finalidad de que las actividades productivas que realizan los agentes económicos en el territorio nacional, se encuentren debidamente identificadas y representadas constituyendo uno de sus objetivos principales, la	LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL INDUSTRIAL.
---	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

	empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan. d) La capacitación no debe otorgar grado académico. e) La capacitación debe realizarse en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo. f) Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen. g) Los MYPE deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario. 40.3. Dicho crédito es aplicado en el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se debe observar las siguientes reglas: a) Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores. b) El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, de acuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto. c) El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2023. d) La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y	generación de estadística oficiales comparables y coherentes a nivel regional, nacional e internacional.	
--	--	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.		
Art. 46	Artículo 46. Régimen laboral especial 46.1 Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de los MYPE y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de estos. 46.2 El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobretiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado. 46.3 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos tienen, además, derecho a: a) Un seguro complementario de trabajo de riesgo a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias. b) Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y modificatorias.	Tomando en consideración los bienes jurídicos protegidos como son la salud y el acceso a la seguridad social (salud y pensiones), no se encuentra sustento para no considerar dentro del régimen especial aplicable a los micro emprendimientos la obligación de contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cuando la actividad que se realiza esté comprendida en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, recientemente actualizado mediante el Decreto Supremo N° 008-2022-SA.	Se acoge la observación del Poder Ejecutivo en el sentido de considerar a las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos sujetos a la obligación de contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cuando la actividad que se realiza esté comprendida en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790. En mérito de esto, se agrega un numeral donde se hace referencia. Así, el numeral 46.4 señala que "Los trabajadores de micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos <i>deben contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cuando la actividad que se realiza esté comprendida en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud</i>".



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

	c) A los derechos colectivos, que continuarán regulándose por las normas del régimen General de la Actividad Privada. d) Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto legislativo 892 y su reglamento. e) Compensación por tiempo de servicios, con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince (15) remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias. f) Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de las gratificaciones es equivalente a media remuneración cada una. 46.4 Los trabajadores de los micro y pequeños emprendimientos comprendidos en el régimen laboral especial podrán pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.		
Art. 59	Artículo 59. Seguro social en salud 59.1 Los trabajadores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley serán afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores del microemprendimiento. 59.2 los trabajadores de los pequeños emprendimientos serán asegurados regulares de ESSALUD y el empleador abonará la tasa	Es pertinente señalar que a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba disposición para el fortalecimiento del SIS, se establece que cualquier iniciativa referida a la inclusión de nuevos grupos poblacionales que impliquen disposiciones o modificaciones en términos de cobertura relacionadas al uso de los fondos administrados por el SIS <u>deberán contar obligatoriamente con la opinión favorable del</u>	El texto original se mantiene al no haber expresado el Poder Ejecutivo su conformidad o disconformidad sobre el contenido del artículo. Por otro lado, corresponde a un texto vigente que es prácticamente idéntico, el artículo 63 "Seguro Social en Salud" para la microempresa" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y modificatorias.	Ministerio de Salud, en base a una <u>evaluación económica o de impacto presupuestario realizada por el SIS, lo cual no se ha dado en este caso.</u> *Nota de la Comisión: observación se refleja en el numeral 59.1 del artículo 59 y de los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 y del primer párrafo del literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa.	
Art. 60	Régimen especial de salud para los microemprendimientos 60.1 La afiliación de los trabajadores y conductores de los microemprendimientos al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo es parcialmente subsidiado por el Estado condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeño Emprendimiento de la SUNAT y de la relación de trabajadores, conductores y sus derechohabientes. El procedimiento de afiliación será establecido en el reglamento de la presente ley. 60.2 El empleador debe efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de	Es pertinente señalar que a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba disposición para el fortalecimiento del SIS, se establece que cualquier iniciativa referida a la inclusión de nuevos grupos poblacionales que impliquen disposiciones o modificaciones en términos de cobertura relacionadas al uso de los fondos administrados por el SIS <u>deberán contar obligatoriamente con la opinión favorable del Ministerio de Salud, en base a una evaluación económica o de impacto presupuestario realizada por el SIS, lo cual no se ha dado en este caso.</u> *Nota de la Comisión: observación se refleja en el numeral 59.1 del artículo 59 y de los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 y del primer párrafo del literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa.	El texto original se mantiene al no haber expresado el Poder Ejecutivo su conformidad o disconformidad sobre el contenido del artículo. Por otro lado, corresponde a un texto vigente que es prácticamente idéntico, el artículo 64 "Régimen especial de salud para la microempresa" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	Aseguramiento en Salud (PEAS). La presente disposición se aplica, asimismo, en el caso de los conductores de los microemprendimientos. Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al componente semicontributivo del Seguro Integral de Salud, quienes, para lograr su afiliación, deben acreditar la evaluación socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).		
Art. 61	Régimen de pensiones 61.1 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF. Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. 61.2 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de los microemprendimientos. 61.3 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos deben obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la	Del numeral 61.1 del artículo 61 se desprende que se otorga libertad a los trabajadores de las microempresas para que se puedan afiliarse a cualquiera de los regímenes previsional existentes (Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones); asimismo, el numeral 61.2 del artículo 61 menciona que aquello que no decidan afiliarse a alguno de ellos, podrán hacerlo al Sistema de Pensiones Sociales. <u>Estas disposiciones son contradictorias</u> con el numeral 62.1 del artículo 62 que establece que el Sistema de Pensiones Sociales es obligatorio para los trabajadores y conductores de las microempresas, <u>que no superen los 40 años</u>. En ese sentido, <u>no es posible que trabajador pueda elegir el régimen previsional (SNP o SPP) y a la vez deba afiliarse obligatoriamente al Sistema de Pensiones Sociales</u>. Por otra parte, la autógrafa de ley propone que el afiliado adquiere el derecho a pensión al cumplir 65 años de edad, <u>sin ningún requisito adicional</u>. Teniendo en cuenta que los aporte también provienen del Estado, es necesario que estos	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es prácticamente idéntico, el artículo 65 "Régimen de Pensiones" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.	recursos se orienten a cubrir pensiones, y esto solo es posible si los aportes se realizan durante un periodo de tiempo, que permita acumular un fondo de pensiones para dicho fin. El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 151/2021, recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC. Precisa como una de las características del Sistema Nacional de Pensiones que los <u>aportes que se recaudan no se acumulan en un fondo colectivo permanente ni mucho menos en uno individual a partir del cual sea posible identificar el monto entregado por cada trabajador.</u>	
Art. 62	Artículo 62. Creación del Sistema de Pensiones Sociales 62.1 Se crea el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de los microemprendimientos que no superen los cuarenta (40) años de edad y se encuentren bajo los alcances de la presente norma. Es de carácter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta (40) años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. 62.2 Solo podrán afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de los microemprendimientos. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional. 62.3 El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento (4%) de la remuneración mínima	En ese sentido, la propuesta para que el afiliado se pueda trasladar del Sistema de Pensiones Sociales al Sistema de Nacional de Pensiones y viceversa, <u>no se podría aplicar, dado que no es posible trasladar aportes del Sistema Nacional de Pensiones a otro régimen previsional, toda vez que ingresan al fondo común que es empleado para el pago de pensiones</u> La Ley promueve la salida de trabajadores de la micro y pequeña empresa que actualmente se encuentra aportando al Sistema Nacional de Pensiones, al direccionar sus aportes a otro régimen de pensiones, <u>esta medida debilita la principal fuente de recursos (aportes) que cuenta el Sistema Nacional de Pensiones para pagar las pensiones.</u> Teniendo en cuenta que la pensión que se paga actualmente requiere de la	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es prácticamente idéntico, el artículo 66 "Creación del Sistema de Pensiones Sociales" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

vital (RMV) que se establecerá mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce (12) aportaciones anuales. El afiliado podrá efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo. El afiliado puede elegir que sus aportes sean administrados por una administradora privada de fondos de pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado. 62.4 Por los aportes del afiliado a la ONP esta debe emitir un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano. Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.	ayuda del colectivo de afiliados aportantes, la reducción de aportantes implica que el Sistema Nacional de Pensiones tenga menos recursos para cubrir la planilla actual de pensiones, y requerirá de mayores transferencias del Tesoro Público para asumir el agravamiento del déficit generado a consecuencia de la aplicación de la presente Ley. <u>Debe precisarse que no se advierte un estudio que demuestre la viabilidad técnica y financiera en términos de costo beneficio, que analice como se afecta al Sistema Nacional de Pensiones y su impacto financiero actual y futuro</u>, máxime cuando aproximadamente el 65% de los actuales aportantes al Sistema Nacional de Pensiones se desempeña en el segmento MYPE, y se genera incentivos para que este grupo de trabajadores, y aquellos que recién se incorporen al mercado laboral, opten por pertenecer al Sistema de Pensiones Sociales, afectándose de esta manera la fuente de recursos el Sistema
---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 66	Pensión de jubilación Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad. En el Sistema Privado de Pensiones, el capital acumulado durante la etapa laboral activa permitirá acceder a los beneficios que este establece.	Nacional de Pensiones para pagar las actuales pensiones, y esto redundaría en un mayor déficit para este régimen previsional, que al no contar con recursos suficientes, requeriría de mayores transferencias de recursos de Tesoro Público, generando así un incremento del gasto público por aplicación directa de la Autógrafa de Ley. Por tanto, <u>la Autógrafa de ley va contra lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.</u>	La observación corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 70 "De la pensión de jubilación" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
--------------------	---	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 64	Aporte del Estado 64.1 El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado peruano. En ningún caso el aporte del Estado será mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas 64.2 El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley. 64.3 El aporte del Estado se efectuará a favor de los afiliados que perciban una remuneración no mayor a 1,5 de la remuneración mínima vital.	En la citada propuesta legislativa señala que, para el caso de aquellos que opten por afiliarse a la ONP a través de dicho Sistema, y que perciban una remuneración no mayor a 1,5 de la remuneración mínima vital, el Estado les brindaría un aporte a través del otorgamiento de un Bono de Reconocimiento emitido por la ONP, el cual contaría con su garantía. Precisa además que, en ningún caso, el aporte del Estado (a través del bono) sería mayor a la suma equivalente a los aportes del afiliado. Al respecto, cabe señalar que el Bono de Reconocimiento es un certificado, garantizado por el Estado, que otorga la ONP a sus afiliados, con el cual se reconocen los aportes realizados por estos al Sistema Nacional de Pensiones y que serán transferidos a una AFP, en caso de trabajador se afilie a este último sistema. De producirse la jubilación, invalidez total, permanente y definitiva o fallecimiento, el dinero el valor actualizado del Bono de Reconocimiento ingresa a la cuenta del afiliado para ser parte del capital de su pensión. <u>En ese sentido, utilizar la figura del Bono de Reconocimiento como fuente de financiamiento del Sistema de Pensiones Sociales que se pretende crear para las MYPE, constituiría un subsidio que generaría un pasivo contingente explícito para el Tesoro Público (cuya magnitud se desconoce), además de desvirtuar la figura por la cual fue creado dicho Bono, esto es reflejar los aportes efectivamente realizados por los afiliados.</u>	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 68 "Del aporte del Estado" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE. SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
--------------------	--	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 65	Pensión por situación de discapacidad 65.1 Tienen derecho a percibir la pensión por situación de discapacidad los afiliados cuando se declare su situación de discapacidad permanente total o parcial, según las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, dictaminada previamente por las entidades competentes para cada sistema. 65.1 En el reglamento se establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.	La Autógrafa de Ley dispone que los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales podrán acceder a una pensión por situación de discapacidad permanente total o parcial; además dispone que esta discapacidad, será declarada de acuerdo a las normas que rigen el Sistema Privado de Pensiones o Sistema Nacional de Pensiones. Se colige que para acceder a una pensión de invalidez en el Sistema Privado de Pensiones lo que se determina es la afectación de la capacidad de trabajo del afiliado, por lo que el objetivo de la pensión de invalidez es reemplazar el ingreso percibido (remuneración), <u>es decir, la pensión de invalidez devendría en una prestación económica anticipada a la vejez ocasionada por la incapacidad.</u> Por lo tanto el artículo 65 y 71 de la Autógrafa de Ley, sobre la pensión de discapacidad y subsistencia de orfandad, <u>no toma en cuenta que la pensión de invalidez y de subsistencia de orfandad, debe delimitarse a la disminución de la capacidad de trabajo del afiliado y del derechohabiente y no estar determinada a la condición de discapacidad de una persona,</u> ya que como la misma Ley General de la Persona con Discapacidad señala, una discapacidad no es una limitante para poder realizar una actividad laboral.	No se toma en cuenta la observación ya que el artículo 15 del Decreto Legislativo 1086 y más adelante el artículo 71 del TUO MYPE cambia de denominación, sustituyendo los términos "inválido" o "discapacitado" por el de "persona en situación de discapacidad" SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
--------------------	--	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		<u>La Autógrafa de la Ley estaría desnaturalizando el objeto de la pensión de invalidez al reemplazarlo por una pensión por discapacidad.</u> Así mismo, <u>resultaría inaplicable la normativa vigente del Sistema Privado de Pensiones para determinar la discapacidad del afiliado o derechohabiente.</u> Adicionalmente a lo señalado, debe precisarse que en el artículo 68 de la Autógrafa del Ley, se está incluyendo como criterio <u>a tomar en cuenta la incapacidad del afiliado, incongruencia con lo regulado en el artículo 65 de la Autógrafa de Ley.</u> *Nota de la Comisión: observación se refleja en los artículos 65,68 y 71	
Art. 66	Pensión de jubilación Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco años de edad. En el Sistema Privado, de Pensiones, el capital acumulado durante la etapa laboral activa permitirá acceder a los beneficios que este establece.	El Poder Ejecutivo al formular la observación a la autógrafa cambia el criterio inicial que comunicó a la comisión dictaminadora y cuestiona que esta establezca para acceder a la pensión de jubilación sólo cumplir los 65 años sin ningún requisito adicional. Es decir, reclama se contemple el requisito de aportes	Se acepta la observación formulada incorporando al texto del artículo 66 de la autógrafa el requisito de tener por lo menos 300 aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 1086 previsto en el artículo 70 del actual TUO MYPE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO CON LOS AGREGADOS CORRESPONDIENTES



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 68	Reintegro de aportes 68.1 El afiliado que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda, podrá solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido. 68.2 En caso de fallecimiento, los herederos podrán solicitar el reintegro de lo aportado por el causante, incluyendo la rentabilidad. 68.3 En el reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para la devolución.	La Autógrafa de Ley dispone que los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales <u>podrán acceder a una pensión</u> por situación de discapacidad permanente total o parcial; además dispone que esta discapacidad, será declarada de acuerdo a las normas que rigen el Sistema Privado de Pensiones o Sistema Nacional de Pensiones. Se colige que para acceder a una pensión de invalidez en el Sistema Privado de Pensiones lo que se determina es la afectación de la capacidad de trabajo del afiliado, por lo que el objetivo de la pensión de invalidez es reemplazar el ingreso percibido (remuneración), <u>es decir, la pensión de invalidez devendría en una prestación económica anticipada a la vejez ocasionada por la incapacidad.</u> Por lo tanto el artículo 65 y 71 de la Autógrafa de Ley, sobre la pensión de discapacidad y subsistencia de orfandad, <u>no toma en cuenta que la pensión de invalidez y de subsistencia de orfandad, debe delimitarse a la disminución de la capacidad de trabajo del afiliado y del derechohabiente y no estar determinada a la condición de discapacidad de una persona</u>, ya que como la misma Ley General de la Persona con Discapacidad señala, una discapacidad no es una limitante para poder realizar una actividad laboral. <u>La Autógrafa de la Ley estaría desnaturalizando el objeto de la pensión de</u>	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 73 "Reintegro de aportes" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
--------------------	--	---	---



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		<u>invalidez al reemplazarlo por una pensión por discapacidad</u>. Así mismo, <u>resultaría inaplicable la normativa vigente del Sistema Privado de Pensiones para determinar la discapacidad del afiliado o derechohabiente</u>. Adicionalmente a lo señalado, debe precisarse que en el artículo 68 de la Autógrafa del Ley, se está incluyendo como criterio <u>a tomar en cuenta la incapacidad del afiliado, incongruencia con lo regulado en el artículo 65 de la Autógrafa de Ley.</u> *Nota de la Comisión: observación se refleja en los artículos 65,68 y 71	
Art. 71	Pensión de orfandad 71.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del afiliado o pensionista fallecido. 71.2 Subsiste el derecho a pensión de orfandad: a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro (24) años de edad. b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años en situación de discapacidad permanente total, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda. 71.3 La pensión será equivalente al veinte por ciento (20%) por cada beneficiario.	La Autógrafa de Ley dispone que los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales <u>podrán acceder a una pensión</u> por situación de discapacidad permanente total o parcial; además dispone que esta discapacidad, será declarada de acuerdo a las normas que rigen el Sistema Privado de Pensiones o Sistema Nacional de Pensiones. Se colige que para acceder a una pensión de invalidez en el Sistema Privado de Pensiones lo que se determina es la afectación de la capacidad de trabajo del afiliado, por lo que el objetivo de la pensión de invalidez es reemplazar el ingreso percibido (remuneración), <u>es decir, la pensión de invalidez devendría en una prestación económica</u>	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 76 "De la pensión de orfandad" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	<u>anticipada a la vejez ocasionada por la incapacidad.</u> Por lo tanto el artículo 65 y 71 de la Autógrafa de Ley, sobre la pensión de discapacidad y subsistencia de orfandad, <u>no toma en cuenta que la pensión de invalidez y de subsistencia de orfandad, debe delimitarse a la disminución de la capacidad de trabajo del afiliado y del derechohabiente y no estar determinada a la condición de discapacidad de una persona</u>, ya que como la misma Ley General de la Persona con Discapacidad señala, una discapacidad no es una limitante para poder realizar una actividad laboral. <u>La Autógrafa de la Ley estaría desnaturalizando el objeto de la pensión de invalidez al reemplazarlo por una pensión por discapacidad. Así mismo, resultaría inaplicable la normativa vigente del Sistema Privado de Pensiones para determinar la discapacidad del afiliado o derechohabiente.</u> Adicionalmente a lo señalado, debe precisarse que en el <u>artículo 68</u> de la Autógrafa de la Ley, se está incluyendo como criterio <u>a tomar en cuenta la incapacidad del afiliado, incongruencia con lo regulado en el artículo 65 de la Autógrafa de Ley.</u> *Nota de la Comisión: observación se refleja en los artículos 65, 68 y 71	
--	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 74	Fondo de Pensiones Sociales 74.1 Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración podrá ser realizada por una AFP o por la ONP de acuerdo con lo señalado en la presente ley. 74.2 La Superintendencia, en el caso de que el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, podrá determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación a que refiere el artículo 7-A del Texto Único Ordenado de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias correspondientes.	Con relación a la propuesta del artículo 74 de la Autógrafa de Ley, referido a la creación de un Fondo de Pensiones Sociales a ser financiado, entre otros, con aportes del Estado, conforme se señala en el literal b) de los numerales 75.1 y 75.2 de los recursos que se destinen para fines de dichos aportes, <u>por lo que no es posible evaluar el impacto que tendría la implementación de la citada media en el flujo de caja del Tesoro Público</u>. Finalmente, en la Primera Disposición Complementaria Final, se hace mención a un "fondo para negociación de facturas" que administraría COFIDE, para financiar el descuento de facturas provenientes de las MYPE, sin embargo, en <u>la citada propuesta no se señala o especifica con cargo a qué recursos se constituiría dicho Fondo</u>, o de dónde provendría su financiamiento, lo que se requiere conocer a efectos del análisis pertinente.	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 79 "Del Fondo de Pensiones Sociales" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
Art. 75	Recursos del fondo 75.1 Constituyen recursos del fondo administrado por la AFP: a) El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley. b) El aporte del Estado, según corresponda. c) la rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos. d) las donaciones que por cualquier concepto reciban. 75.2 Constituyen recursos de/fondo administrado por la ONP: a) El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley. b) El aporte del Estado, según corresponda. c) El aporte del Estado.	Por lo expuesto <u>la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria</u> reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Así también, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 80 "De los Recursos del Fondo" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE, la diferencia se haya en los literales c) del 75.1 y 75.2 SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	d) la rentabilidad obtenida por la inversión de los recursos. e) las donaciones que por cualquier concepto reciban.	en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma <u>implicaría demandas adicionales</u> que no han sido previstas en la Ley N° 31365. Adicionalmente, considerando que la Autógrafa de Ley es <u>una iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.</u> *Nota de la Comisión: argumento de observación que se refleja en el artículo 74, el literal b) de los numerales 75.1 y 75.2 y Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa.	
Art. 78	Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento 78.1 El Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento (CodeMYPE), adscrito al Ministerio de la Producción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños emprendimientos. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de un microemprendimiento, y está integrado por: a) Un representante del Ministerio de la Producción. b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y un representante de la	La autógrafa de Ley señala que el CodeMYPE es presidido por un representante del Presidente de la República, preferentemente titular o conductor de un microemprendimiento; no obstante, con dicha preferencia se podría estar generando un conflicto de intereses, teniendo en cuenta que el representante del Presidente de la República no debería representar intereses particulares o privados, en el marco de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas aplicables.	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 83 "Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ). e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. f) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad. g) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE). h) Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). i) Un representante de los organismos privados de promoción de los micro y pequeños emprendimientos. j) Un representante de los consumidores. k) Un representante de las universidades públicas y privadas. l) Dos representantes de los gobiernos regionales. m) Dos representantes de los gobiernos locales. n) Siete representantes de las organizaciones de las MYPE. De estos, corresponde dos representantes a las organizaciones de pequeños emprendimientos y cinco representantes a las organizaciones de microemprendimientos. 78.2 El CodeMYPE tiene una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio de la Producción. 78.3 Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del CodeMYPE. 78.4 El CodeMYPE adecúa su reglamento de organización y funciones, a los alcances de la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días.	
--	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 79	Funciones del CODEMYPE Las funciones del CODEMYPE son: a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de los Micro y Pequeños Emprendimientos que incorpora las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes. b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a los micro y pequeños emprendimientos, a nivel nacional, regional y local. c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de gobierno nacional como de carácter regional y local. d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas. e) Promover la asociatividad y organización de las MYPE, como consorcios, conglomerados o asociaciones. f) Promover el acceso de las MYPE a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos. g) Articular el acceso de las MYPE a los mercados internacionales a través de la promoción por parte de MINCETUR y PROMPERÚ. h) Fomentar la articulación de las MYPE con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de las MYPE proveedores para	Según el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, los ministros de Estado son los encargados de dirigir el proceso de planteamiento estratégico sectorial, aprobar planes de actuación, y asignar los recursos necesarios para su ejecución; <u>por lo que no corresponde que mediante una norma con rango de Ley a iniciativa del Poder legislativo se establezca la aprobación de determinados planes</u>, además que por su rango normativo <u>deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichos instrumentos, ya sea por razones operativas, o de estrategia para su cabal cumplimiento.</u> *Nota de la Comisión: observación se refleja en el numeral 11.2 del artículo 11, el numeral 13.1 del artículo 13, el numeral 38.2 del artículo 38 y el literal a) del artículo 79 de la Autógrafa de Ley.	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 84 "Funciones del CODEMYPE" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
---------------------------	---	---	---



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico-productiva. i) Elaborar y actualizar en forma permanente la base de datos e información estadística sobre el número de micro y pequeños emprendimientos no formalizados en el país.		
Art. 80	Creación Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales del micro y pequeño emprendimiento, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales.	El artículo 80 de la Autógrafa de Ley establece que los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, concejos regionales y concejos locales del micro y pequeño emprendimiento, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales. Asimismo, el artículo 81 establece criterios respecto a su conformación y presidencia.	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 85 "Objeto" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE (art. 9 de la Ley N°28015) SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Art. 81	Conformación Su conformación debe responder a las particularidades de cada circunscripción garantizando la participación del sector público, así como de los micro y pequeños emprendedores. Los preside un representante del gobierno regional o local, respectivamente.	Al respecto, de acuerdo a la base legal citada, constituye una <u>competencia exclusiva de los gobiernos regionales y locales el aprobar su organización interna y su presupuesto institucional</u>, además, las instancias de coordinación inter regiones o locales (comisiones multiregionales y multilocales) se crean a propuesta de dos o más gobiernos regionales o locales, según corresponda, mediante acuerdo. En tal sentido, <u>La autógrafa de Ley vulnera la autonomía de los gobiernos regionales y locales en el extremo señalado.</u>	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos al artículo 86 "Conformación" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE (art. 10 de la Ley N°28015) SE INSISTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO
Disp. Complem. Finales 1° DCF1	Fondo para negociación de facturas Se autoriza a COFIDE a administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de las MYPE a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.	Con relación a la propuesta del artículo 74 de la Autógrafa de Ley, referido a la creación de un Fondo de Pensiones Sociales a ser financiado, entre otros, con aportes del Estado, conforme se señala en el literal b) de los numerales 75.1 y 75.2 de los recursos que se destinan para fines de dichos aportes, <u>por lo que no es posible evaluar el impacto que tendría la implementación de la citada media en el flujo de caja del Tesoro Público</u>. Finalmente, en la Primera Disposición Complementaria Final, se hace mención a un "fondo para negociación de facturas" que administraría COFIDE, para financiar el descuento de facturas provenientes de las MYPE, sin embargo, en <u>la citada propuesta no se señala o especifica con cargo a qué recursos se constituiría dicho Fondo, o de dónde provendría</u>	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos la Disposición Complementaria Final PRIMERA "Fondo para negociación de facturas" del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE (Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1086)



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		su financiamiento, lo que se requiere conocer a efectos del análisis pertinente. Por lo expuesto <u>la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria</u> reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley N° 31365. Así también, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma <u>implicaría demandas adicionales</u> que no han sido previstas en la Ley N° 31365. Adicionalmente, considerando que la Autógrafa de Ley es <u>una iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú,</u>	
--	--	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		*Nota de la Comisión: observación se refleja en artículo 74, el literal b) de los numerales 75.1 y 75.2 y Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa.	
Disp. Complem. Finales 2 DCF2	Declaración de interés nacional a) Se declara de interés nacional el diseño e implantación de una política pública para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos, con participación de los representantes de las organizaciones que agrupan a los micro y pequeños emprendedores. b) Se declara de interés nacional el otorgamiento de créditos con tasa de interés preferencial a los micro y pequeños emprendimientos formalizados e inscritos conforme a las disposiciones de la presente ley. El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a dichos emprendimientos, a efectos de que el primero le brinde servicios de ventanilla. c) Se declara de interés nacional la asignación de bienes inmuebles de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, preferentemente, de	Al respecto se debe indicar que, del contenido de dicha disposición, este tiene como objetivo la habilitación de zonas o parques industriales, lo cual apunta a la necesidad de entregar a favor de los micro y pequeños emprendedores "Terrenos" donde se puedan instalar la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus actividades relacionadas a sus emprendimientos. La propiedad del Estado se encuentra bajo el ámbito de competencias del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) cuando se trate de "bienes inmuebles" (edificaciones, incluyendo el terreno sobre el cual se encuentran), y bajo el ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales cuando se trate de "predios" (terreno) Se debe señalar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley <u>no se circunscribe dentro del ámbito de la competencia respecto a su componente de Administración de Bienes, en lo referido a los bienes inmuebles.</u> Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde que la referencia a "bienes inmuebles de propiedad	Se acepta parcialmente la observación en lo referente a los bienes inmuebles de propiedad del Estado, modificándose "terrenos de propiedad del Estado" tal como sugiere el Ejecutivo.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	los microemprendimientos iniciados por los jóvenes del país.	<u>del Estado" contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, debe ser suprimida a efectos de evitar confusiones que puedan involucrar a los "bienes inmuebles" que se encuentran dentro del SNA, en tanto lo que debería corresponder es que se haga referencia a "predios (terrenos)"</u>	
Disp. Finales 3 DCF 3	Creación de registros El Ministerio de la Producción, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y en el plazo de sesenta (60) días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa y mantiene actualizados los siguientes registros: a) Registro Nacional MYPE, en el que se inscriben los micro y pequeños emprendimientos del país. b) Registro Nacional de Emolienteros del Perú, en el que se inscriben los microemprendimientos dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198. Para la implementación de dichos registros se contará con la colaboración de los gobiernos locales. La información será accesible a las entidades de la administración estatal, de los beneficiarios y servirá para expedir las certificaciones establecidas en la presente ley o las que corresponda, siguiendo el procedimiento que determine el reglamento.	<u>La Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley crea, entre otros, el Registro Nacional MYPE, a cargo del Ministerio de la Producción; no obstante, no se justifica la necesidad de la creación de dicho registro al contarse con el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el cual constituiría la base del Registro Nacional MYPE, cuya administración se encuentra a cargo de la SUNAT, no existiendo evidencia suficiente en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley, que permita concluir que su transferencia al Ministerio de la Producción redundara en un mayor beneficio.</u>	Se rechaza la observación en razón que el registro que se creará permitirá tener data importante no sólo de los que están alineados con la administración tributaria



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	c) Registro de políticas, programas y buenas prácticas internacionales sobre micro y pequeños emprendimientos.		
Disp. Complem. 4 DCF4	Exoneración de costos para los microemprendimientos Los MYPE están exonerados del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a los micro o pequeños emprendimientos, considerando la naturaleza de cada trámite.	La cuarta Disposición Complementaria Final dispone que las MYPE están exonerados del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), por lo trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Asimismo, el literal a) de la Única Disposición Complementaria Transitoria señala que el proceso de formalización que comprende la inscripción registral y demás trámites ante entidades del Poder Ejecutivo para el funcionamiento de los microemprendimientos señalados en la Autógrafa de ley son gratuitos. <u>Al respecto, no se encuentra con la evidencia suficiente para demostrar si la reducción del cobro por derechos de tramitación resultará más beneficiosa o generará un efecto que resultará inversamente proporcional</u> favoreciendo una mayor demanda y, por ende, un aumento en el número de solicitudes a ser presentadas ante el MTPE y otras entidades del Poder Ejecutivo para su funcionamiento. Por otro	Se desestima la observación ya que corresponde a un texto vigente que es muy similar, nos referimos a la cuarta disposición complementaria final del TUO MYPE vigente del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, D. S. N° 013-2013-PRODUCE (Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1086)



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		lado, <u>no se ha establecido un plazo y objetivos claramente identificables</u> que una vez conseguidos llevaría a la culminación de vigencia temporal. La carencia de recursos derivados de una medida como esta podría conllevar una grave afectación en el funcionamiento de esas entidades debido a la ausencia de los recursos económicos necesarios para la prestación de los trámites, <u>aspecto que no es abordado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley, el mismo que no cuenta con un adecuado análisis costo beneficio, como exige la normativa de la materia.</u>	
Disp. Compl. Finales 9 DCF9	Financiamiento para la implementación de la ley. Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.	Además, si bien la Autógrafa de Ley, en su Novena Disposición Complementaria Final contempla que su implementación se financia con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, se identifica acciones y disposiciones asociadas al establecimiento de programas para la creación, desarrollo y competitividad de los emprendimientos, la implementación de un sistema de constitución de emprendimiento en línea, el establecimiento de oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a las MYPE, la implementación de un plan integral de formalización MYPE y de la Ventanilla Única	Se desestima la observación pues tampoco se cuenta con una argumentación o sustento suficiente que determine que la implementación de la ley va a erogar mayores gastos.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		MYPE, la incorporación de representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las OCEX, el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, aportes del Estado para la constitución de Fondos, así como la creación de registros, entre otros, <u>respecto a los cuales no se incluye un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, ni la evaluación que demuestre la disponibilidad de recursos en los pliegos involucrados que puedan ser destinados en el presente año, así como para los años subsiguientes de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</u>	
Disp. Complem. Transitoria ÚNICA DCTU	Declaratoria de emergencia de los microemprendimientos Se declara en emergencia a los microemprendimientos por un plazo de tres años contados desde la vigencia de la presente ley. En este caso rigen las siguientes disposiciones: a) El proceso de formalización que comprende la inscripción registral y demás trámites ante entidades del Poder Ejecutivo para el funcionamiento de los microemprendimientos señalados en la presente ley son gratuitos.	Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior es necesario precisar que el Decreto legislativo 1332, a que hace referencia el numeral 10.4 del artículo 10 de la Autógrafa, <u>no exonera de tasas</u>, sino establece la posibilidad que mediante Decreto Supremo se exoneren de estos tributos, norma que finalmente fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas. De lo anterior se tiene que la regulación legal en materia de tributos del tipo tasa es coherente con el marco institucional, <u>siendo que no resulta procedente que mediante Ley</u> se apruebe la exoneración de las tasas de las entidades del Poder Ejecutivo, toda vez que por mandato	Se estima parcialmente las observaciones. Sin embargo, hay que tener en consideración que no se están generando nuevos tributos, ni tampoco derogando. Por otro lado, esta medida en el largo plazo podría ensanchar la base tributaria y ser beneficiosa para el país.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

b) Se concede amnistía para los microemprendimientos o microempresas a fin de regularizar el cumplimiento de pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley. La amnistía laboral y de seguridad social, referida esta última a las aportaciones a ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sólo concede a los empleadores el beneficio de no pagar multas, intereses u otras sanciones administrativas que se generen o hubiesen generado por el incumplimiento de dichas obligaciones ante las autoridades administrativas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ESSALUD y ONP. El acogimiento al presente beneficio tendrá un plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ley. c) En las compras estatales previstas por la presente ley, no será exigible a las MYPE historial o antecedentes contractuales con el Estado y se priorizará la oferta de las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras públicas. El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición. d) El Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones y competencias, debe establecer un régimen tributario especial con impuesto único o monotributo y una declaración anual simplificada automatizada.	constitucional y legal <u>esta debe hacerse mediante decreto supremo con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas</u> y del ministro del Sector Competente, de corresponder, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario para la dación de exoneraciones tributarias, norma que tampoco se ha observado en las propuestas de exoneración de tasas a que se refiere la Autógrafa. Entonces, <u>la gratuidad de trámites ante el Poder Ejecutivo dispuesta en el literal a) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa vulnera la Constitución</u> al limitar la potestad tributaria originaria que tiene asignada el Poder Ejecutivo en materia de tributos de tipo de tasas toda vez que, como se expuso, el artículo 74 de la Constitución asigna tal potestad al Poder Ejecutivo para que se regulada mediante Decreto. Por las consideraciones expuestas <u>se observan las exoneraciones</u> dispuestas en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa. Respecto al régimen de los micro y pequeños emprendimientos, si bien el artículo 39 de la Autógrafa tiene carácter declarativo, el inciso de d) de la única Disposición Complementaria Transitoria establece <u>"El Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones y competencias, debe establecer un régimen tributario especial con impuesto único y monotributo y una declaración anual simplificada automatizada; además de exonerarle a los micro emprendimientos de llevar</u>
---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	e) Los microemprendimientos quedan exonerados de llevar contabilidad o libros contables debiendo la SUNAT implementar un sistema que viabilice dicha exoneración y facilite la declaración anual simplificada de tributos.	contabilidad o libros contables <u>debiendo a la SUNAT</u> implementar un sistema que viabilice dicha exoneración y facilite la declaración anual simplificada de tributos. "Según el Dictamen de la Autógrafa de esta propuesta surge como consecuencia de la declaratoria de emergencia de los microemprendimientos, por el plazo de 3 años, debido a la ausencia de formalización de estas. Al respecto la Autógrafa no toma en consideración que según el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, los tributos se crean, modifican, derogan <u>por ley</u>, o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. <u>Y que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.</u> En virtud del principio de reserva de ley contemplado en el artículo 74 citado, corresponde al Poder Legislativo la creación de tributos; por lo que, <u>la Autógrafa deviene en inconstitucional.</u> Si, el Poder Legislativo pretendiera delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, debiera en todo caso emitir una ley autoritativa y, además conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Perú, precisar la materia específica a regularse y en el plazo para legislar. Lo cual no se observa en la Autógrafa. *Nota de la Comisión: argumento de observación que se refleja en el numeral 10.4 del artículo 10, artículo 39, primer párrafo de la cuarta Disposición Complementaria Final, el literal a) y d) de la Única	
--	---	---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

		Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa.	
Primera Disposición Complementaria Modificat DCM1	Modificación de artículos del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario Se modifican los artículos 165 y 180 del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario con el siguiente texto: "Artículo 165. Determinación de la Infracción, Tipos de Sanciones y Agentes <i>La sanción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. También procede sancionar mediante medidas</i>	Respecto a las infracciones comprendidas en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa, al plantear la modificación del artículo 180 del Código Tributario, señala que las medidas educativas proceden ante la primera infracción detectada por la SUNAT o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, y por cada tipo de infracción formal o sustancial de las previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 172 y precisadas en los artículos 173, 174, 174 y 176. Ahora bien, asumiendo que cuando se propone que las medidas educativas procedan una sola vez por cada tipo de infracción tributaria, se entiende a las tipificadas en los artículo 173, 174, 174 y 176 del Código Tributario, cabe destacar que la Autógrafa no considera, por ejemplo, que infracciones como las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 175 y numeral 4 del artículo 176 denotan una conducta especialmente grave o de resistencia a las labores de control de la administración tributaria respecto de las cuales no se ajustan un tratamiento como el presupuesto.	Se estima la observación. Se elimina la disposición modificatoria



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

<i>educativas en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180".</i> "Artículo 180. Tipos de Sanciones 180.1 <i>La administración tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgados por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo con las tablas que, como anexo forman parte del presente código.</i> 180.2 <i>En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones tributarias de los micro y pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, e independientemente del régimen tributario en que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT) o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción, una medida educativa por cada tipo de infracción formal o sustancial de las previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 172 y precisadas en los artículos 173, 174, 174 y 176. Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece las medidas educativas,</i>	Así, se permitiría que el omitir registrar ingresos, rentas o patrimonios; la utilización de comprobantes falsos o adulterados para respaldar las anotaciones en libros o registros; o presentar declaraciones en forma incompleta o no conforme con la realidad. Entonces, la Autógrafa no debería incluir "sanciones positivas" o "medidas educativas" que involucran infracciones graves solo porque el infractor sea una MYPE, como es el caso de conductas fraudulentas, de resistencia a las labores de control de la administración tributaria o perjuicio a terceros como retenciones efectuadas no pagadas. Tampoco debería aplicarse cuando el contribuyente no ha subsanado el comportamiento que da lugar a la infracción. Por otro lado, la propuesta no garantiza una mejora en el cumplimiento tributario. Cabe recordar que el sistema tributario se aplica sobre una economía con altos niveles de informalidad, y con ella la existencia de incumplimiento tributario generalizado. En ese sentido el diseño de las infracciones y sanciones son parte de un conjunto de herramientas de control que buscan: -Desincentivar la evasión y elusión tributaria. -Cautelar el incumplimiento. -Reducir la competencia desleal entre contribuyentes proveniente de la evasión tributaria. La propuesta podría promover el incumplimiento de obligaciones tributarias, pues las medidas educativas al no ser disuasivas ni condicionar al infractor a subsanar las omisiones tributarias
---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

	<i>entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación y creación de cultura tributaria, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del microemprendimiento o microempresa y contribuir al aprendizaje específico respecto del tipo de infracción.</i> <i>Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAT que se designe, la impartición de capacitación por SUNAT en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de materiales instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a las microempresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenados por delitos tributarios, ni a las entidades públicas.</i> <i>Las medidas educativas son aplicables por SUNAT antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad establecidas en el artículo 166. La SUNAT notifica la medida educativa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, caso contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a</i>	detectadas o incurridas, restarán efectivamente a los procedimientos de control, así como al procedimiento sancionador.	
--	---	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

	<i>la sanción prevista para la infracción correspondiente.</i> <i>La SUNAT, en uso de sus facultades, emite dentro del plazo de 120 días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página webs tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 172 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias".</i>		
Segunda Disposición Complementaria Modific DCM2	Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo Se modifica el artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el siguiente texto: <i>"Artículo 39. Cuantía y aplicación de sanciones</i> <i>39.1 Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de:</i> <i>a) Doscientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones muy graves.</i> <i>b) Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones graves.</i> <i>c) Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones leves.</i> <i>La multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta.</i> <i>La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas es efectuada teniendo</i>	La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria plantea modificar el artículo 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT), entre otros, en el siguiente Texto: <i>"39.2 En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales por los micro y pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción una medida educativa por cada tipo de infracción formal".</i> Al respecto no resulta razonable suspender toda acción que lleve al establecimiento de sanciones contra aquellos empleadores que vulneren los derechos en materia sociolaboral o de seguridad y	Se desestima la observación. Se conserva la disposición. Las observaciones no están adecuadamente formuladas.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

<i>en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la inspección de trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.</i> <i>Sin perjuicio de la sanción administrativa los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administración, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</i> <i>La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como pequeños emprendimientos conforme a ley se reduce en 50% y a las calificadas como microemprendimientos se reduce el 70%.</i> <i>39.2 En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales por los micro y pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier</i>	salud en el trabajo, constitucionalmente y legalmente reconocidos a los trabajadores. La inexistencia, por más transitoria que sea, de una medida disuasiva en el Sistema de Inspección de Trabajo le resta fuerza a la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa sociolaboral y, en especial, la seguridad y salud en el trabajo; además de apartarse de los compromisos internacionalmente asumidos por nuestro Estado ante la OIT (art. 18 del convenio 81). Por otro lado, en el expediente sobre la Autógrafa de Ley, no se evidencia que se haya realizado (i) un análisis sobre si el Régimen Especial Laboral MYPE permitió alcanzar la formalización laboral. (ii) ni la consulta a los respectivos interlocutores sociales, conforme recomienda la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Recomendación N° 189. <u>Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas. En ese sentido, se recomienda al legislador tener en cuenta la recomendación de la OIT, a fin de contar con una propuesta legislativa que recoja los aportes y apreciaciones de los actores involucrados, en especial de los trabajadores.</u> En tal sentido, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley <u>carece de una adecuada justificación respecto a la necesidad y</u>
---	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

otra sanción una medida educativa por cada tipo de infracción formal. Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación preventiva para reducir el incumplimiento, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del micro y pequeño emprendimiento, así como contribuir al aprendizaje específico respecto a dichas infracciones. Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAFIL que se designe, la impartición de capacitación por la SUNAFIL en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a los micro o pequeños emprendimientos que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenados por delitos contra los derechos de los trabajadores, ni a las entidades públicas. Las medidas educativas son aplicadas por SUNAFIL ante las facultades de gradualidad y discrecionalidad. La SUNAFIL notifica la medida educativa en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar	conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en la normatividad citada. Desde el ámbito presupuestario Respecto a la creación de los fondos denominados "Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto" y "Fondo de Pensiones Sociales", es preciso indicar que conforme a los establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, <u>se encuentra prohibido la creación de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo.</u>	
---	--	--



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

	a la sanción prevista en el presente código para la infracción correspondiente. La SUNAFIL, en uno de sus facultades, emite en un plazo máximo de 120 días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página webs tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 131 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones laborales".		
Única Disposición Complementaria Derog DCDU	Derogación parcial o total de leyes Se derogan: - Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, la séptima disposición complementaria final, la segunda disposición complementaria transitoria y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. - El artículo 3 de la Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias. - El artículo 2 de la Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento. - La vigésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de	La Autógrafa de Ley, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga entre otras normas, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Si bien, actualmente el referido artículo no está estructurado en párrafos sino en numerales, podría interpretarse que la propuesta estaría derogando el numeral 48.2, de la Ley 27444, que ésta referido a las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), como entidad rectora y máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y de simplificación administrativa. El Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas. Al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en la organización y competencias	



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. - La sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible. - La novena disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. - La Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa; el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. - La Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa. - El Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente. Se deja sin efecto: - El artículo 6 del Decreto Supremo 004-2007-SA, que establece el listado priorizado de intervenciones sanitarias de aplicación obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del SIS. - El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.	exclusivas del Poder Ejecutivo, vulnera el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el principio de competencia recogido en el numeral IV del Título Preliminar de la LOPE, en la medida que este Poder del Estado goza de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas. Es pertinente señalar que a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba disposición para el fortalecimiento del SIS, se establece que cualquier iniciativa referida a la inclusión de nuevos grupos poblacionales que impliquen disposiciones o modificaciones en términos de cobertura relacionadas al uso de los fondos administrados por el SIS deberán contar obligatoriamente con la opinión favorable del Ministerio de Salud, en base a una evaluación económica o de impacto presupuestario realizada por el SIS, lo cual no se ha dado en este caso. *Nota de la Comisión: observación se refleja en el numeral 59.1 del artículo 59 y de los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 y del primer párrafo del literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa.	
--	---	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

4.2. ANÁLISIS DE LA OPINIÓN SOLICITADA A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP.

La comisión al verificar que en la autógrafa existían temas de competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, procedió mediante Oficio 542-2023-2024-CPMPEC/CR a solicitar su opinión, así con fecha 01 de marzo de 2024 la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, remite el Oficio N°12666-2024-SBS en el cual se señala:

El documento, finalmente, hace llegar diversas conclusiones:

- a) El marco normativo emitido por esta Superintendencia no prohíbe que empresas fuera del ámbito de competencia de este organismo de supervisión puedan otorgar créditos con recursos propios. En ese sentido, no se considera necesario que las entidades no reguladas que provean servicios financieros a los Mypes a que se refiere el artículo 30 del Texto Sustitutorio ingresen al ámbito de supervisión de esta Superintendencia para otorgar créditos a los Mype. Mediante el artículo 31 del Texto Sustitutorio se propone que COFIDE, el Banco de la Nación y Agrobanco promuevan y articulen a través de los intermediarios financieros contemplados en la Ley General el financiamiento a los Mype, y que, complementariamente, se podrá otorgar facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. Al respecto, se sugiere solicitar la opinión de COFIDE, del Banco de la Nación, de Agrobanco y del MEF sobre si consideran conveniente que dichas entidades puedan otorgar facilidades financieras a empresas que no tengan la supervisión de esta Superintendencia, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos 4.3, 4.4 y 4.5 del presente informe. Asimismo, se debe tener en cuenta que COFIDE, el Banco de la Nación y Agrobanco, se encuentran bajo el ámbito de supervisión de esta Superintendencia, por lo que sus actividades se deben regir por el principio de la sostenibilidad financiera, conforme lo establecido en el artículo 347 de la Ley General.
- b) Se sugiere solicitar la opinión de COFIDE a fin de conocer si cuenta con la capacidad operativa suficiente para asumir las funciones señaladas en el artículo 32 del Texto Sustitutorio. Respecto a las funciones referidas a que COFIDE debe implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñe en coordinación con la SBS, así como colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los riesgos intermediarios; se debe tener en cuenta que, como

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".**

organismo de supervisión, no corresponde a esta Superintendencia asumir las responsabilidades antes mencionadas.

- c) Los programas de apoyo que tienen por finalidad promover la economía de algún sector en específico, como son los fondos de garantía y fondos de inversión favor de los Mype que se proponen en el artículo 35 del Texto Sustitutorio, corresponden a la disposición de recursos públicos. Por ello, se recomienda solicitar la opinión del MEF sobre dicha propuesta.
- d) Esta Superintendencia no posee la competencia para regular el tratamiento de la información contenida en las bases de datos de las centrales de riesgos privadas (CEPIR) que están reguladas por la Ley N° 27489. En ese sentido, se sugiere eliminar del artículo 36 del Texto Sustitutorio la referencia a este organismo de supervisión.
- e) Esta Superintendencia cuenta con la facultad para administrar la información de deudores contemplada en la Central de Riesgos de este organismo de supervisión, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General, la cual sólo corresponde a información sobre deudores de las empresas de los sistemas financieros y de seguros, pero es pertinente señalar que dentro de dichos deudores se podrían encontrar algunos Mypes que son materia del Texto Sustitutorio.
- f) Las empresas del sistema financiero se encuentran bajo el ámbito de supervisión de esta Superintendencia, por lo que sus actividades se deben regir por el principio de la sostenibilidad financiera, conforme lo establecido en el artículo 347 de la Ley General. En ese sentido, en la cesión de derechos de acreedores a favor de las empresas del sistema financiero a que se refiere el artículo 37 del Texto Sustitutorio se debe tener en cuenta lo anterior.
- g) Finalmente, con relación al ámbito de seguridad social para este universo de trabajadores, consideramos que resultaría necesario solicitar opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, en la medida que se encuentra pendiente de regulación las normas complementarias respecto del SPS.

ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DE LA SBS

La Comisión de la revisión de las observaciones planteadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, podemos colegir que en su mayoría se remiten a señalar que

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

deberíamos solicitar la opinión de entidades como COFIDE, AGRO BANCO, Banco de la Nación, al ministerio de Economía y Finanzas entre otras, todas ellas pertenecientes al poder Ejecutivo, el cual debemos recordar ha expresado su posición en las observaciones que hemos detallado en la matriz presentada.

En tal sentido esta comisión recoge la observación realizada al artículo 36 en el cual se señala que el Estado, a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, crea y mantiene un servicio de información de riesgos especializado en emprendimientos. de conformidad con lo señalado por la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de información, y sus modificatorias; sin embargo, rechaza todas las insinuaciones a observaciones que refiere deberían sustentar los entes técnicos del Ejecutivo, que como hemos dicho ya expreso su posición al presentar sus observaciones a la autógrafa materia de estudio.

4.3. Precisiones de la posición de la comisión a las Observaciones a la autógrafa relacionadas a disposiciones ya vigentes.

La Comisión de Producción de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas recomienda rechazar estas observaciones **porque desconocen disposiciones que ya se encuentran vigentes**, veamos el detalle:

4.3.1. Con relación a la observación del artículo 3, sobre la inclusión en el ámbito de aplicación de la autógrafa a las juntas o asociaciones de propietarios en régimen de propiedad exclusiva o común, dado que no son emprendimientos. El Poder Ejecutivo señala no entender la finalidad de la disposición observada, sin embargo, **dicha disposición se encuentra ya prevista en la sexta disposición complementaria final del TUO MYPE vigente.**

4.3.2. Respecto a la disposición sobre el sistema de constitución de emprendimientos en línea contenida en el numeral 11.1, artículo 11, de la autógrafa, corresponde al artículo 9 del TUO MYPE vigente.

La disposición prevista en el numeral 11.2, es complementaria de la anterior puesto que encarga implementar un plan de formalización MYPE con simplificación de



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

trámites y procedimientos, que ya forman parte del artículo 10 del TUO MYPE vigente. Cabe señalar que, el plan de formalización MYPE fue establecido por el artículo 16 de la Ley 28015, artículo 13 del TUO MYPE vigente.

- 4.3.3. Respecto a la observación al numeral 13.1, artículo 13 de la autógrafa sobre plan y programas estratégicos sobre las MYPE, dicha observación se formula sobre una disposición que ya **se encuentra contenida en el artículo 16 de la Ley 28015 y prevista en el artículo 13 del TUO MYPE vigente.**
- 4.3.4. En relación a la observación del numeral 21.3, del artículo 21 llamado "Compras Estatales", de la autógrafa que estableció el beneficio de la retención del 10% en contratos de ejecución de obras, hay que tener en cuenta que recoge literalmente las disposiciones contenidas en el artículo 22 del TUO MYPE vigente, y se ha limitado a ordenar su texto en numerales para facilitar su comprensión, pero **el contenido es el mismo y corresponde al artículo 21 de la Ley 28015, modificado por el artículo 2 de la Ley 29034, integrante del referido TUO MYPE.**
- 4.3.5. En referencia a la observación de los artículos 28 y 74 de la autógrafa sobre creación del "fondo para emprendimientos dinámicos de alto impacto" y el "fondo de pensiones sociales" **cabe recordar que dichos "fondos para emprendimientos dinámicos de alto impacto" fueron previstos en el artículo 13 de la Ley 30056 y en el posterior artículo 29 del TUO MYPE vigente.**
- 4.3.6. En lo referente a la observación al artículo 32 de la autógrafa pues establecería nuevas funciones a COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores, el **artículo 32 de la autógrafa recoge literalmente el texto del artículo 32 del TUO MYPE (artículo 30 de la Ley 28015) actualmente vigente.**
- 4.3.7. En lo que respecta a la observación al 38.2 sobre pronto pago de las MYPE proveedores de bienes y servicios, dicha disposición del numeral 38.2, artículo 38 de la autógrafa corresponde a la disposición prevista en los numerales 40.2 y 40.3 del TUO MYPE vigente. El "plan de medidas", en los sistemas administrativos que



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

incentiven el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios, no ha sido previsto por primera vez por la autógrafa. **Ese plan fue creado por el artículo 40 del TUO MYPE (que a su vez corresponde al artículo 15 de la Ley 30056).**

- 4.3.8.** En relación a la observación al numeral 40.1 del artículo 40 que brindaría que un crédito tributario por gastos en capacitación a las MYPE que se aplicaría sobre el impuesto a la renta y "tendría impacto en la recaudación tributaria", **debe aclararse que la medida contenida en el numeral observado ha sido ya recogida del numeral 43.1, del artículo 43 del TUO MYPE (artículo 23 de la Ley 30056).**

En lo que atañe a la observación al literal a), numeral 40.2 del artículo 40 de la autógrafa sobre clasificación Industrial Internacional Uniforme. **La disposición observada se encuentra vigente y prevista en el literal a) numeral 43.2 del artículo 43 del TUO MYPE (artículo 23 de la Ley 30056), sin embargo, es cierto que la versión CIIU ha cambiado, por tanto, es menester actualizar la autógrafa con el fin que esté acorde con la nueva versión CIIU.**

En virtud de ello la Comisión de Producción dispone la **necesidad de reelaborar la redacción en dicho extremo en los términos correspondientes, así también como en lo que respecta a la vigencia del beneficio. Teniendo en cuenta que la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (C1111) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0 corresponde a "Industrias manufactureras" y las "Industrias manufactureras" se hallan en la sección C de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (C1111) de las Naciones Unidas - Revisión 4.0, procedemos a modificar en la autógrafa la remisión adecuada al nuevo CIIU. En lo que resta del artículo se mantiene en su texto original.**

- 4.3.9.** En relación al artículo 46 de la autógrafa denominado "Régimen laboral especial", también observado, debe señalarse que **recoge literalmente el texto del artículo 50 del TUO MYPE vigente (artículo 43 Ley 28015 y artículo 7 del Decreto Legislativo 1086).**



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

- 4.3.10.** Respecto a las disposiciones previsionales de la autógrafa, la observación a los numerales 61.1 y 61.2 del artículo 62 **se encuentran ya previstas en el artículo 65 del TUO MYPE vigente** (artículo 51 de la Ley 28015, luego sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1086) por ello, no se refiere a disposiciones nuevas.
- 4.3.11.** En referencia a la observación al artículo 64 de la autógrafa por establecer la figura del bono de reconocimiento como fuente de financiamiento del sistema de pensiones sociales que se pretende crear para las MYPE y que constituiría un subsidio generador de un pasivo contingente explícito para el cual fue creado cabe señalar, vale aclarar que la disposición contenida en el artículo 64 de la autógrafa **recoge en forma literal el contenido del artículo 12 del Decreto Legislativo 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley 29903 y se encuentra previsto en el artículo 68 del TUO MYPE vigente.**
- 4.3.12.** Respecto al artículo 65 de la autógrafa es necesario dejar constancia que el artículo 15 del Decreto Legislativo 1086 y posteriormente **recogido en el artículo 71 del TUO MYPE ahora vigente, no crea una nueva pensión, sino que le cambia de denominación, sustituyendo los términos "inválido" o "discapacitado" por el de "persona en situación de discapacidad" que es a todas luces más adecuado con la dignidad de las personas, conforme a las tendencias de la región.**
- 4.3.13.** Respecto al artículo 66 en su texto original establecía: "*Artículo 66. Pensión de jubilación Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales*". El Poder Ejecutivo al formular la observación cuestiona que ésta establezca para acceder a la pensión de jubilación sólo cumplir los 65 años sin ningún requisito adicional. **En otras palabras, reclama se contemple el requisito de aportes. Por ello, aceptando la observación formulada se agrega al texto el artículo 66 de la autógrafa el requisito de por lo menos trescientas aportaciones al Fondo de**



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Pensiones Sociales, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 1086 previsto en el artículo 70 del actual TUO MYPE.

- 4.3.14. En lo que atañe al artículo 68 de la autógrafa que ha sido observada, cabe señalar que la disposición contenida en la autógrafa ha sido recogida literalmente del artículo 17 vigente del Decreto Legislativo 1086 y que se encuentra ya prevista actualmente en el artículo 73 del TUO MYPE.
- 4.3.15. Y en lo que refiere al resto de disposiciones del régimen previsional en la autógrafa observada han sido transcritas textualmente del TUO MYPE vigente aprobado por el Poder Ejecutivo por DS 013-2013-PRODUCE.
- 4.3.16. Por otro lado, el artículo 71 de la autógrafa, también observado y que desarrolla la "pensión de orfandad" en lo que atañe a la observación efectuada sobre al literal b), numeral 71.2 del artículo 71 de la autógrafa, debe señalarse que **se trata de una disposición ya prevista en el literal b) del artículo 76 del TUO MYPE vigente (artículo 20 del Decreto Legislativo 1086)**, pues se ha considerado oportuno sustituir el término "incapacidad permanente total" por el de "situación de discapacidad permanente total" más acorde a un "enfoque de derechos".
- 4.3.17. En lo que respecta a la observación al artículo 73 de la autógrafa porque establece el traslado del sistema nacional de pensiones al sistema privado de pensiones y la situación inversa, debe dejarse constancia que la disposición contenida en el artículo 73 de la autógrafa recoge en forma literal la disposición del artículo 22 del Decreto Legislativo 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley 29903 vigente y previsto en el artículo 78 del TUO MYPE.
- 4.3.18. En referencia al ya mencionado artículo 74 de la autógrafa, observado, se debe señalar que **no ha creado el fondo de pensiones sociales, pues este se crea por el artículo 23 del Decreto Legislativo 1086, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 29903 y se encuentra previsto en el artículo 79 del TUO**



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

MYPE vigente. La autógrafa mantiene el texto de la disposición con la finalidad de no afectar el fondo de pensiones sociales ya creado en 2008.

- 4.3.19.** Respecto a los artículos 80 y 81 del TUO MYPE (artículos 75 y 76 de la autógrafa), el contenido es prácticamente igual a los artículos 24 y 25 del Decreto Legislativo 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley 29903. Por otro lado, respecto a la observación al literal a), artículo 79 sobre funciones del CODEMYPE en lo pertinente a la aprobación del Plan Nacional de Formalización, **el literal a) del artículo 79 de la autógrafa recoge literalmente el texto contenido en el literal a) del artículo 84 del TUO MYPE (artículo 8 Ley 28015).**
- 4.3.20.** Respecto a la primera disposición complementaria final de la autógrafa sobre el "fondo para la negociación de facturas" a cargo de COFIDE, **debemos señalar que la disposición observada ha sido ya recogida en la primera disposición complementaria final del TUO MYPE vigente, habiendo sido creado dicho fondo por la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1086 (TUO MYPE vigente. Primera Disposición Complementarias Final Primera "Fondo de Negociación de Facturas").**
- 4.3.21.** En relación a la observación a la cuarta disposición complementaria final de la autógrafa porque dispone que las MYPE están exonerados del 70% de los derechos de pago previstos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, **esta disposición se encuentra ya vigente pues recoge literalmente el texto de la cuarta disposición complementaria final del TUO MYPE vigente.**
- 4.3.22.** Analizando con detalle la observación a la única disposición complementaria derogatoria, en el extremo que deroga el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **cabe señalar que el párrafo del artículo 48, Ley 27444 fue derogado por la única disposición complementaria del TUO MYPE (séptima disposición complementaria de la Ley 28015 y novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo**



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

1086). Al ser una disposición ya derogada, carece de sustento mantenerla en la autógrafa, por lo que se procede a su retiro.

4.4. Observaciones relacionadas a Disposiciones Modificadas Parcialmente por la Autógrafa

4.4.1. En relación a los artículos 59 y 60 de la autógrafa, el Poder Ejecutivo sostiene que ésta incorpora a los trabajadores de las MYPES al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, adicionalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1163, cualquier iniciativa referida a la inclusión de nuevos grupos poblacionales que impliquen disposiciones o modificaciones en términos de coberturas relacionadas al uso de los fondos administrados por el SIS deberán contar obligatoriamente con la opinión favorable del Ministerio de Salud en base a una evaluación económica o de impacto presupuestario realizada por el SIS, lo cual no se ha dado en este caso.

Al respecto es necesario señalar que la incorporación de los trabajadores y conductores de las MYPES al régimen semicontributivo del SIS, fue realizada por el propio Poder Ejecutivo mediante el artículo 81 del Decreto Supremo 008-2010-SA de 3 de abril de 2010, cuyo texto vigente señala: "(...) Son afiliados al régimen semicontributivo (...) 1. Trabajadores y los conductores de la microempresa y sus derechohabientes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1086 y su reglamento (...)”

De tal manera, el artículo 59 de la autógrafa guarda estrecha semejanza con el artículo 63, del TUO MYPE titulado "Seguro social en salud". De otro lado, el artículo 64 del TUO MYPE guarda una coincidencia textual con el artículo 60 de la autógrafa.

Como puede apreciarse a simple vista, la autógrafa se ha limitado a actualizar la incorporación referida consignándolo en las disposiciones observadas, reemplazando la expresión "régimen subsidiado" prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1086, por "régimen semicontributivo". Por ello se debe insistir en la propuesta de la autógrafa.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

4.4.2. Respecto al artículo 66 de la autógrafa sobre el derecho a percibir pensión de jubilación por los afiliados cuando cumplan sesenta y cinco (65) años de edad. El artículo 34 del PL 271/2021-CR hizo una transcripción literal del contenido que corresponde al artículo 14 del Decreto Legislativo 1086, previsto en el artículo 70 del TUO MYPE vigente. **Se acepta la observación formulada a la autógrafa procediéndose a incorporar al texto del artículo 66 el requisito de por lo menos 300 aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales, conforme establece el texto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1086 que a su vez se encuentra recogido en el artículo 70 del TUO MYPE.**

4.4.3. Respecto a la observación al numeral 78.1 del artículo 78 de la autógrafa **sobre la presidencia del CODEMYPE**. La disposición contenida en el numeral 78.1, artículo 78, y la prevista en el TUO MYPE, debe desestimarse pues en sus alcances son muy similares a un texto vigente, nos referimos al artículo 83, "Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa" del TUO MYPE. En la autógrafa se señala: Artículo 78. Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento. El Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento (CodeMYPE), (...). Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de un micro emprendimiento. El Poder Ejecutivo considera que aquella preferencia podría generar un conflicto de intereses, teniendo en cuenta que el representante del Presidente de la República no debería representar intereses particulares o privados (Ley 27815).

Debe aclararse que la norma invocada por el Poder Ejecutivo establece prohibiciones más no impedimentos para el ejercicio de la función pública. **Así, los titulares o conductores de emprendimientos, directores o gerentes de las medianas y grandes empresas previamente a asumir una función pública es menester que adopten las medidas correspondientes para no incurrir en dichas prohibiciones éticas, pero no están impedidos para asumir cargo o función pública.**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

4.5. Observaciones relacionadas a disposiciones INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA O DISPOSICIONES NUEVAS QUE FORMAN PARTE DE LA AUTÓGRAFA.

Las observaciones enviadas por el Poder Ejecutivo también están referidas a disposiciones de la Autógrafa que no están previstas en las normas del TUO MYPE vigente u otras normas del ordenamiento, que este dictamen hemos denominado "disposiciones nuevas".

4.5.1. Respecto a la observación al literal b), numeral 23.2, artículo 23 de la autógrafa sobre la incorporación de representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX), señala el Ejecutivo que la disposición no es compatible con el artículo 5 de la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, el artículo 1 de la Ley 29890 y el ROF aprobado por Decreto Supremo 005-2022-MINCETUR y modificatorias, dado que las OCEX son órganos desconcentrados del MINCETUR que dependen del Despacho Ministerial y forman parte de su estructura orgánica correspondiendo al ministro proponer y determinar la organización de su ministerio.

Debe subrayarse que, con la incorporación de las MYPES en las OCEX, lo que se busca es fortalecer la promoción de las exportaciones de bienes o productos de los micro y pequeños emprendimientos que representan cerca del 99% del tejido empresarial. Es así como la autógrafa observada, con el fin de preservar la institucionalidad, encarga al propio Poder Ejecutivo determinar el procedimiento y mecanismos para dicha incorporación.

Se deja constancia que no existe argumento objetivo para limitar la participación de las MYPES o emprendedores, reduciéndolos a espectadores que solo esperan la acción estatal. **Consideramos que la disposición observada no afecta la autonomía del Poder Ejecutivo pues mantiene la función o competencia ya que la autógrafa delega a la norma reglamentaria (decreto supremo) a establecer el procedimiento y mecanismos para la incorporación. Por ello consideramos insistir en la disposición observada.**

4.5.2. Respecto a la observación al artículo 80 y 81 de la autógrafa que señala la creación de los consejos regionales y consejos locales del micro y pequeño emprendimiento.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

El Poder Ejecutivo señala que disponer la creación de los consejos regionales y concejos municipales del micro y pequeño emprendimiento, afectaría la competencia exclusiva de los gobiernos regionales y locales para aprobar su organización interna y su presupuesto institucional.

Los fundamentos de los artículos 80 y 81 de la autógrafo observada, apuntan a la creación de dichos órganos tiene como finalidad promover desde los gobiernos descentralizados la formalización, desarrollo y competitividad de los microemprendimientos y, de esta manera, lograr la articulación de las acciones regionales o locales con los programas nacionales.

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece en el artículo 6 que los gobiernos regionales tienen como función lograr el desarrollo regional y, según las funciones exclusivas previstas en el artículo 10, le corresponde promover la formación de empresas y unidades económicas regionales

Respecto al ordenamiento vigente, **el mandato sobre creación de los Consejos Regionales de la MYPE fue aprobado hace buen tiempo, ya que se encuentra vigente por disposición del artículo 9 de la Ley 28015 y actualmente está previsto en el artículo 85 del TUO MYPE.** Es de notar que el artículo 88 del TUO MYPE establece de forma taxativa las funciones del Consejo Regional de las MYPE.

Por ello pierde fuerza el argumento de la afectación a su autonomía.

En cuanto a los gobiernos locales, la Ley orgánica de municipalidades 27972, establece en su artículo 10 que corresponde a las municipalidades planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes. En el artículo 28, los gobiernos locales tienen como función promover e incentivar la creación de fuentes de trabajo (e). Sin embargo, **el vigente TUO MYPE, respecto a dichos gobiernos locales, en su artículo 89 sólo establece que tienen la obligación de promover la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de las MYPE.**

En la norma vigente se había omitido la creación de los consejos locales MYPE, así, mediante la autógrafo el legislador subsana dicha omisión indicando a las municipalidades que incorporen dichos órganos. Ello no es afectación a la autonomía

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

municipal, pues el artículo 9 de la Ley 28015 (artículo 85 TUO MYPE) estableció los consejos regionales MYPE, sin ser calificado como un acto de afectación a la autonomía regional. Adicionalmente, en nuestro ordenamiento existen numerosos antecedentes sobre modificaciones de norma regional o municipal mediante ley del Congreso de la República.

Por todas estas razones, es que se debe insistir en el texto de los artículos 80 y 81 de la autógrafa.

4.5.3 Respecto a la observación a la **disposición complementaria transitoria única** de la autógrafa que dispone la declaratoria de emergencia de los microemprendimientos por un plazo de tres años y establece normas excepcionales, el Ejecutivo observa el contenido de dicha disposición. **Respecto al literal a)** de la única disposición complementaria transitoria, lo hace por establecer que el proceso de formalización que comprende **la inscripción registral y demás trámites ante el Poder Ejecutivo** gratuitos. Según el Ejecutivo, tratándose de aranceles y tasas estos se regulan mediante decreto supremo (artículo 74 de la Constitución).

Se recomienda aceptar parcialmente la observación y precisar el literal a) de la disposición observada, así como todas las disposiciones pertinentes, señalando que tratándose de aranceles y tasas que pagan los microemprendimientos podrán ser exonerados por el Poder Ejecutivo. Los demás beneficios económicos otorgados en la autógrafa a favor de los microemprendimientos deben mantenerse.

Respecto a la observación que recae sobre **el literal b)** de la **única disposición complementaria transitoria** que establece la **amnistía** a favor de microemprendimientos o microempresas para **regularizar el pago de obligaciones laborales y de seguridad social vencidas (ESSALUD, ONP, MTPS)** hasta la entrada en vigencia de la ley contenida en la autógrafa. Respecto a este punto, hay que tener en cuenta que **la amnistía establecida por la autógrafa fue aprobada por la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1086 y está prevista en la octava disposición complementaria final del TUO MYPE**, dicha norma establecía un plazo de cuatro meses para que los micro y pequeños empresarios puedan acogerse a esta. Señala el Ejecutivo que al otorgar una amnistía sobre el pago de intereses y multas que componen la deuda tributaria resultaría finalmente un premio para el deudor tributario incumplido o moroso, desincentivando el cumplimiento de



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

aquellos contribuyentes que sí cumplen oportunamente con sus obligaciones tributarias. Sin embargo, el Ejecutivo no demuestra que la primera vez que se implementó fue de impacto negativo la medida. De otro lado, el crédito tributario por gastos de capacitación se encuentra ya previsto en el artículo 43 del TUO MYPE vigente, es decir, no ha sido creado por la autógrafa observada. Con relación a la disposición observada, hay que resaltar que los beneficiarios de la amnistía cuya vigencia se restituye temporalmente serán tan solo los microemprendimientos. Se insiste en la disposición.

En lo referente a la observación al literal c) de la única disposición complementaria transitoria en cuanto establece que no será exigible historial o antecedentes contractuales con el Estado a las MYPE en las compras estatales, señala el Poder Ejecutivo que la disposición estaría destinada a no considerar las sanciones que se hubieran impuesto a las MYPE u omitir los impedimentos que estos tuvieran para contratar con el Estado, lo cual conlleva a riesgos de contratar con proveedores no idóneos. Para poder participar en las compras estatales se exige antecedentes contractuales, así como tener antigüedad como proveedor del Estado. Si bien se considera que dicho requisito limita la participación de nuevos emprendedores y puede generar como efecto perverso para que solo participen y ganen los mismos postores, **se acepta parcialmente la observación, aclarando que la no exigencia a las MYPE de historial o antecedentes contractuales de ninguna manera implica omitir los impedimentos para contratar con el Estado o habilitar a los sancionados para que puedan hacerlo.**

En lo que atañe al literal d) de la única disposición complementaria transitoria, también observado, establece que el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones, debe establecer un régimen tributario especial con impuesto único o monotributo y una declaración anual simplificada automatizada. **Se acepta la observación y se elimina por tanto el literal d).**

Respecto a lo observado en el literal e) de la única disposición complementaria transitoria, que establece que los microemprendimientos quedan exonerados de llevar contabilidad o libros contables debiendo la SUNAT implementar un sistema que viabilice dicha exoneración y facilite la declaración anual simplificada de tributos. Se recomienda insistir en el texto del literal e) dado que SUNAT debe proporcionar



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

herramientas que permitan el llenado de libros y registros contables de manera electrónica, debiendo implementar un sistema que facilite la declaración anual simplificada. Estos aspectos operativos no tienen reserva de ley y deben implementarse conforme lo establece la autógrafo.

4.5.4. Respecto a la observación a la segunda **disposición complementaria final** que establece declarar de interés nacional la asignación de bienes inmuebles de propiedad del Estado para desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, señala el Ejecutivo que la expresión "bienes inmuebles de propiedad del Estado", consignada en la segunda disposición complementaria final de la autógrafo, debe reemplazarse por "terrenos de propiedad del Estado". **Se acepta la observación en dicho extremo.**

4.5.5. Respecto a la observación al numeral 14.1 y 14.3 artículo 14 sobre la denominación de los institutos de educación superior, señala el Poder Ejecutivo que la redacción de dichas disposiciones debe estar alineada a las denominaciones establecidas en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes. Señala que debe utilizarse la denominación "programas de formación"; agregar la definición de formación técnica y precisar si la profesionalización debe efectuarse al emprendedor o al emprendimiento. **Se acepta parcialmente la observación y adecuar la denominación de las instituciones de educación superior, así como precisar la profesionalización en el texto normativo incorporando el término "programas de formación".**

4.5.6. Respecto a la observación sobre la **tercera disposición complementaria final** que crea el Registro Nacional MYPE, a cargo del Ministerio de la Producción, pese a contarse con el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) a cargo de la SUNAT el cual constituiría la base del Registro Nacional MYPE. Señala el Poder Ejecutivo que no existe evidencia para la transferencia del REMYPE al Ministerio de la Producción. Hay que tener en cuenta que el REMYPE es un registro formal, pues en él solo constan los emprendimientos que han solicitado el correspondiente Registro Único de Contribuyentes (RUC). Por lo mismo, las MYPES o emprendimientos no

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

formalizados no existen en el REMYPE, es por esta razón que el Estado no cuenta con data actualizada sobre el número de MYPES o emprendedores que incluya a los formalizados y no formalizados. Siendo así, no es incompatible la creación del Registro Nacional MYPE, como propone la autógrafo, para que se busque inscribir a los micro y pequeños empresarios o emprendimientos formalizados o no. Es razonable, por tanto, que su administración lo realice PRODUCE, teniendo base en la información formal que existe en el REMYPE. En razón de esto, se **recomienda insistir en la disposición observada**.

4.5.7. Respecto a la observación al numeral 10.4, de la autógrafo que trata de la exoneración de pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332 que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial (CDE) y a todas las disposiciones en las cuales estarían comprendidas la exoneración de aranceles y tasas, señala el Ejecutivo que en cumplimiento del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, los aranceles o tasas se regulan por decreto supremo, siendo su competencia exclusiva tasas. En este caso, se recomienda aceptar en parte este extremo de la observación y consignar en el correspondiente articulado que el Ejecutivo podrá exonerar el pago de tasas y aranceles a las microempresas o microemprendimientos, tal como se ha recomendado proceder en similares disposiciones de la autógrafo observada.

4.5.8. Respecto a la observación a la observación a la **primera disposición complementaria modificatoria**, la cual se modifica el Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario para establecer medidas educativas ante la primera infracción detectada por SUNAT o incurrida no detectada y comunicada por el infractor. Señala el Ejecutivo que, según la autógrafo observada, las medidas educativas proceden ante la primera infracción detectada por SUNAT o incurrida no detectada y comunicada por el infractor y por cada tipo de infracción formal o sustancial de las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 172 y precisadas en los artículos 173, 174, 175 y 176. Con lo cual, en principio, no comprendería las infracciones previstas en los artículos 177 y 178. El Poder Ejecutivo expresa preocupación respecto a las infracciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 175, correspondiendo

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

emitir pronunciamiento al respecto. En tal sentido, se recomienda aceptar la observación formulada por ello se elimina la disposición modificatoria.

4.5.9. Respecto a la observación a la segunda disposición complementaria modificatoria respecto al artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, para imponer medidas educativas ante infracciones leves. El Ejecutivo indica que la modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, LGIT), en especial, la disposición contenida en el numeral 39.2, al suspender las acciones sancionadoras frente a empleadores infractores en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, le restaría fuerza a la vigilancia y exigencia de cumplimiento de la normativa sociolaboral y en especial a la seguridad y salud en el trabajo. Se desestima la observación.

V. Posición que puede optar la Comisión respecto a las observaciones que plantea la Presidente de la República a una Autógrafa de Ley

5.1 Tipos de pronunciamiento posibles ante las observaciones a la Autógrafa.

La Comisión requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta la Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para respondernos las interrogantes señalaremos que las observaciones formuladas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la Ley observada¹. El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República establece las alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso². Transcribimos estas alternativas:

“Dictamen de allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según

¹ Párrafo 3, artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

² Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República.



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Dictamen de insistencia: *Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.³*

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo proyecto: *Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”*

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: **la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.**

5.2 Determinación del tipo de pronunciamiento ante las observaciones a la Autógrafa de Ley.

³ Las negritas son nuestras.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

La Comisión, a tenor del análisis que antecede, y teniendo en cuenta que no hemos allanado algunas observaciones, hemos insistido en otras y para poder concordar hemos agregado nuevos textos, que permitan incluso levantar las observaciones del Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, el cual establece las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso; correspondería aplicar el párrafo siguiente:

“c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”.

Por lo tanto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, propone el NUEVO PROYECTO de “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE O EMPRENDIMIENTO”, en los términos establecidos en el presente texto.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas recomienda, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO** recogiendo y tomando en cuenta las observaciones de la Presidente de la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

República. Por lo tanto, se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma recaída en la Autógrafa de la “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS”; por consiguiente, la autógrafa cambia en algunos de sus términos originales:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Texto Sustitutorio

LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE O EMPRENDIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio para la formalización, el desarrollo y la competitividad de la micro y pequeña empresa -MYPE o emprendimiento, como actores importantes en el crecimiento social y económico del país.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de esta ley es contribuir a la concreción del derecho al desarrollo personal y familiar, así como el acceso al empleo sostenible y digno para lograr un país de micro y pequeños empresarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Están comprendidas en la presente ley:

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

- a) En la presente Ley, con el uso del acrónimo MYPE se hace referencia a las micro y pequeñas empresas o emprendimientos; y con el término emprendedor se hace referencia a su titular o conductor.
- b) Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para los microemprendimientos o microempresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez trabajadores.
- c) Los emprendedores dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, “Ley que reconoce la preparación y expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública como microempresas generadoras de autoempleo productivo”, respecto a los beneficios establecidos para los microemprendimientos o microempresas.

Artículo 4. Exclusiones

No están comprendidos en la presente ley ni pueden acogerse a los beneficios que establece:

- a) Las empresas que, no obstante cumplir con las características establecidas en el artículo ocho, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplen con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de inhabilitación temporal prevista en el literal b), artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF.
- b) Las unidades económicas o empresas que se dedican al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines.

Artículo 5. Rol del Estado

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno:

- a) Establece políticas o programas para la creación, desarrollo y competitividad de los emprendimientos, para mejorar la administración, competitividad, asociación

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial que favorezcan la sostenibilidad económica, financiera y social de los emprendedores.

- b) Fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades del emprendimiento.

Artículo 6. Lineamientos básicos del rol del Estado

El rol del Estado observa los siguientes lineamientos básicos:

- a) Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas, fomentando al mismo tiempo la asociatividad y agremiación y la integración en cadenas productivas y distributivas y líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socioeconómico.
- b) Fomenta el emprendimiento y creatividad y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo para complementar las acciones que realiza el sector privado en apoyo al emprendedor.
- c) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización o profesionalización por actividad económica y de la coordinación y concertación interinstitucional.
- d) Difunde la información y datos estadísticos que construye y que, gestionados de manera pública o privada, representa un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de los emprendimientos.
- e) Prioriza el buen uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de las MYPE organizados en consorcios, conglomerados o asociaciones.
- f) Propicia el acceso, en condiciones de igualdad de los hombres y mujeres que conducen o laboran en un micro o pequeño emprendimiento, a las oportunidades que para ellos ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo o las políticas públicas.
- g) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento, en la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

implementación de programas, políticas e instrumentos, en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.

- h) Prioriza y garantiza el acceso de las MYPE a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.
- i) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada a la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial de las MYPE.
- j) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.

Artículo 7. Definición MYPE o emprendimiento y emprendedor

7.1. La MYPE o emprendimiento es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que tiene como objeto realizar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. Los emprendimientos se clasifican según las características establecidas en el artículo ocho.

7.2. El emprendedor es la persona titular o integrante de un micro o pequeño emprendimiento conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8. Características de la MYPE o emprendimiento

El criterio para clasificar las MYPE o emprendimientos tendrá en cuenta el monto en ventas por año:

- a) Ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT) se denomina microemprendimientos o microempresa.
- b) Ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 unidades impositivas tributarias (UIT) se denomina pequeña empresa.

CAPÍTULO II FORMALIZACIÓN DEL EMPRENDIMIENTO

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Artículo 9. Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización de la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento a través de la simplificación de los procedimientos de registro, control o fiscalización y mediante el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 10. Personería jurídica

- 10.1. Para acogerse a la presente ley, los microemprendimientos no necesitan constituirse como persona jurídica, pueden ser conducidos directamente por su propietario persona individual.
- 10.2. La micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento puede adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en el ordenamiento jurídico nacional.
- 10.3. En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado se acredita con declaración jurada del gerente de la MYPE, lo que quedará consignado en el documento de constitución.
- 10.4. La constitución e inscripción registral de la micro y pequeña empresa -MYPE o emprendimiento que opta por las modalidades previstas en el numeral 10.2, cuyo capital no exceda las cuatro unidades impositivas tributarias, se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y podrá ser incorporado a la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID-SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 11. Constitución en línea y simplificación de procedimientos de la MYPE

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

(MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) implementan un sistema de constitución de MYPE en línea, debiendo concluir dicho procedimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS MYPE

Artículo 12. Instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento constituido y de los nuevos con capacidad innovadora son:

- a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.
- b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.
- e) Los mecanismos que facilitan y promueven el acceso al mercado nacional e internacional, así como a la información estadística referida a los emprendimientos.
- d) Los mecanismos que facilitan y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación del emprendimiento innovador.

CAPÍTULO IV

PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 13. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica del emprendedor

13.1. El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica de las MYPE. De acuerdo a sus atribuciones legales, el Poder Ejecutivo elabora, con participación de los representantes de las organizaciones de emprendedores, el plan y programas estratégicos respectivos;

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución.

- 13.2.** Para acceder a la profesionalización, capacitación y asistencia técnica el emprendedor debe acreditar que su emprendimiento se encuentra formalizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. Profesionalización del emprendedor

- 14.1.** Los Institutos de Educación Superior (IES), Escuelas de Educación Superior (EES) e Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) públicos pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los emprendedores.
- 14.2.** Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y competencias, pueden crear programas de formación que hagan posible la profesionalización establecida en el numeral 14.1.
- 14.3.** Las universidades públicas, los Institutos de Educación Superior (IES), Escuelas de Educación Superior (EES), Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) públicas establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización del emprendedor.

Artículo 15. Capacitación tecnológica

- 15.1.** Comprende la generación de conocimiento tecnológico para la innovación en procesos, productos, servicios y demás aspectos relacionados con dicho conocimiento orientados a mejorar la producción o productividad.
- 15.2.** La realizan las universidades o institutos tecnológicos del país o del exterior. También puede realizarse mediante pasantías en centros tecnológicos del exterior u otros mecanismos que permitan conocer nuevas tecnologías para los emprendimientos.
- 15.3.** Parte de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad (en adelante, FIDECOM) se asignan al financiamiento de la capacitación en conocimiento tecnológico. Para tal efecto, se incorpora al emprendedor de la micro y pequeña empresa como beneficiario de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del FIDECOM.

Artículo 16. Asistencia técnica

El Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

de Comercio Exterior y Turismo, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el ámbito de sus competencias, establecen oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento. La asistencia técnica comprende:

- a) Creación y gestión de la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento.
- b) Organización y asociatividad.
- c) Comercialización, mercadotecnia y negocios internacionales.
- d) Financiamiento de emprendimientos.
- e) Actividades económicas estratégicas e inteligencia empresarial.
- f) Tributación.
- g) Exportaciones o internacionalización.
- h) Fiscalización laboral.
- i) Otras actividades conexas.

Artículo 17. Participación de la empresa y la universidad privada en la capacitación tecnológica y asistencia técnica.

17.1. La empresa privada puede participar en la capacitación tecnológica y en la asistencia técnica a los trabajadores y conductores de los emprendimientos, sin que ello genere costos al Estado ni al emprendedor.

17.2. La universidad privada puede participar en la profesionalización de los emprendedores.

17.3. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para la participación de la empresa privada y la universidad privada.

Artículo 18. Acceso voluntario al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)

Los emprendimientos que pertenecen al sector industrial manufacturero o que realicen servicios de instalación, reparación y mantenimiento y que no están obligados al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidos a su solicitud, en los alcances de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial (SENATI), siempre que contribuyan con el pago de acuerdo con la escala establecida por el consejo nacional de dicha entidad.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

CAPÍTULO V

ACCESO A LOS MERCADOS Y A INFORMACIÓN

Artículo 19. Mecanismos de facilitación

Son mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización local e internacional, la promoción de las exportaciones y la participación de los emprendedores en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) y la información sobre las MYPE.

Artículo 20. Asociatividad empresarial

- 20.1.** Las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener mayor acceso al mercado privado nacional e internacional y a las compras estatales. La asociatividad empresarial debe ser entendida como el esfuerzo de cooperación interempresarial que tiene como objetivo mejorar la gestión, la productividad y la competitividad, permitiendo el complemento de capacidades, mejora en las negociaciones, distribución de costos, entre otros. Todos los beneficios y medidas de promoción para que las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos participen en las compras estatales incluyen a los consorcios que aquellos establezcan.
- 20.2.** El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo que permita priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o clústeres o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación.

Artículo 21. Compras estatales

- 21.1.** Las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, participan en las contrataciones del Estado, de acuerdo con la normatividad correspondiente. El Ministerio de la Producción facilita el acceso de estos a las contrataciones del Estado. En la contratación de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las entidades del Estado prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

con las condiciones requeridas. El reglamento establece los procedimientos y mecanismos para la aplicación de esta norma.

- 21.2.** En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren los emprendedores, podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las entidades públicas de un diez por ciento del monto total del contrato.

La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

- 21.3.** En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- a) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta días calendario.
- b) El pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de un año ni mayor de dos años. Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos distintos y no vinculados económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección.
- c) Las instituciones del Estado deben programar no menos del cuarenta por ciento de sus contrataciones para ser atendidas por las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, en aquellos bienes y servicios que estos puedan suministrar. Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.

Artículo 22. Ferias internacionales, nacionales, regionales y locales

- 22.1.** El Estado, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que los conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales, periódicas y anuales.

- 22.2.** La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales o locales.

Artículo 23. Promoción de las exportaciones y representantes de emprendedores en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX)

- 23.1.** El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de los emprendedores, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.
- 23.2.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (en adelante, PROMPERÚ), según sus atribuciones y competencias:
- a) Promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados para el comercio internacional: genera, mantiene actualizado y difunde información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior. que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente; ejecutan planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras.
 - b) Incorpora a representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y mecanismos para dicha incorporación.
- 23.3.** Los consejeros o agregados económico-comerciales nombrados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueven alianzas estratégicas entre las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos con los peruanos residentes en el extranjero y mercados internacionales en general.
- 23.4.** La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo apoya a las MYPE

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

a través de la implementación de la Ruta Exportadora Empresarial, Ruta Exportadora Especializada, Ruta Exportadora Avanzada u otros programas, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en el camino hacia su internacionalización, así como en el proceso de asociatividad.

Artículo 24. Información y base de datos

El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los demás niveles de gobierno y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mantiene actualizada la información estadística e informática sobre las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, así como de los registros creados en la presente ley, facilitando a las entidades de la administración estatal, a las MYPE y a los ciudadanos el acceso a dicha información.

Artículo 25. Modernización tecnológica

- 25.1.** El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua, en el marco de la nueva gobernanza de las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI), establecido en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, SINACTI).
- 25.2.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC), como ente rector del SINACTI, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve e impulsa actividades de investigación e innovación para la modernización tecnológica y fortalecimiento de las capacidades técnicas empresariales de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos.

Artículo 26. Servicios tecnológicos

El Estado promueve:

- a) La inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, orientada a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos.

- b) La oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a centros de innovación tecnológica o de desarrollo empresarial, a centros de información u otros mecanismos o instrumentos, que incluye la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPÍTULO VII

APOYO A LA GESTIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 27. Sistema de procesos de calidad para las micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento

El Estado promueve el crecimiento de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos a través de programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

Artículo 28. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

- 28.1.** El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internalización y la permanente innovación.
- 28.2.** El Ministerio de la Producción puede crear programas que fomenten el cumplimiento de dicho objetivo y entregar el cofinanciamiento a que refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.
- 28.3.** Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

de la Producción, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y conforme a la normatividad vigente, pueden, también, ser financiados con recursos provenientes de la cooperación técnica, conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto referidos en el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con

Artículo 29. Signo distintivo Marca Perú Emprendedor

Las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos cuyas iniciativas de producción se enfocan en la sostenibilidad productiva y el cuidado ecológico, sanitario o ambiental contarán con un signo distintivo de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos. Este signo distintivo se denomina Marca Perú Emprendedor. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para su acceso o asignación.

CAPÍTULO VIII ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 30. Acceso al financiamiento

El Estado promueve:

- a) El acceso de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.
- b) El fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS); asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos.

Artículo 31. Participación de las entidades financieras del Estado

31.1. La Corporación Financiera de Desarrollo (en adelante, COFIDE), el Banco de la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

Nación y el Banco Agropecuario (en adelante, AGROBANCO) promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.

- 31.2.** Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, los considerados en la ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias. Complementariamente, se podrá otorgar facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. El reglamento contemplará medidas y acciones específicas al respecto.

Artículo 32. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores

COFIDE, en el marco de la presente ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Diseñar metodologías para el desarrollo de productos financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la ley 26702 y sus modificatorias.
- b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los productos financieros estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.
- c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñe en coordinación con la SBS.
- d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de operaciones múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

- e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.
- f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos. COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 33. Intermediarios financieros

COFIDE a efectos de canalizar hacia las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluyendo los provenientes de la cooperación técnica internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en la presente ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

Artículo 34. Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos que entrega COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en la presente ley, se complementa a efectos de optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios; tales como promotores de inversión: de proyectos y de asesorías y de consultorías de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Artículo 35. Fondos de garantía y capital de riesgo para los micro y pequeños emprendimientos



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

- 35.1.** COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permitan destinar parte de los mismos para conformar o incrementar fondos de garantía. que en términos promocionales faciliten el acceso de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos a los mercados financieros y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.
- 35.2.** El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las MYPE innovadores que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.

Artículo 36. Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley del Sistema Financiero

- 37.1.** En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estos, podrán ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- 37.2.** Sólo podrán ceder sus derechos a las entidades financieras del Estado, las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos que hubieran celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos.

Artículo 37. Pronto pago del Estado

- 37.1.** Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos en los términos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, bajo responsabilidad. De no proceder con el pago en la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

oportunidad establecida, los funcionarios y servidores de la entidad incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda. Para tal efecto, la Contraloría General de la República a través de las oficinas de control institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.

- 37.2.** El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que a nivel de gobierno nacional: gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública: asimismo, en un plazo de treinta días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentive el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios
- 37.3.** El Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 38.2.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

Artículo 38. Régimen tributario de los micro y pequeños emprendimientos

- 38.1.** El régimen tributario facilita la tributación de las MYPE y permite que un mayor número de emprendedores se incorpore a la formalidad.
- 38.2.** El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, en especial el de aplicación a las MYPE con los sectores involucrados.
- 38.3.** La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las MYPE.

Artículo 39. Crédito por gastos de capacitación

- 39.1.** Las MYPE generadores de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del uno por ciento de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.

- 39.2.** Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento. Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección C de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 4, que se establezcan mediante decreto supremo.
 - b) La capacitación debe ser prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 o norma vigente a la fecha, que lo sustituya.
 - c) La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.
 - d) La capacitación no debe otorgar grado académico.
 - e) La capacitación debe realizarse en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.
 - f) Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.
 - g) Las MYPE deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.
- 39.3.** Dicho crédito es aplicado en el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se debe observar las siguientes reglas:

- a) Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.
- b) El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, de acuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.
- c) El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2025.
- d) La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN LABORAL DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPREDIMIENTOS

Artículo 40. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualquiera sea su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

- a) No utilizar ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por el Código de los Niños y Adolescentes.
- b) Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan, como mínimo, con la normatividad legal.
- c) No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.
- d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, género, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

- e) Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir o no elegir y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas.
- f) Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.

Artículo 41. Alcance del régimen laboral

El presente régimen se aplica a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en la micro y pequeña empresa -MYPE o emprendimiento, así como a sus conductores y empleadores.

Artículo 42. Regulación de derechos y beneficios laborales

- 42.1. La presente ley regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de su entrada en vigencia.
- 42.2. Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, y bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.
- 42.3. El régimen laboral especial establecido en la presente ley no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año desde el cese.

Artículo 43. Difusión de las diferentes modalidades contractuales que pueden aplicar las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos

El Estado promueve el acceso a la información de las diferentes modalidades contractuales existentes que pueden ser utilizadas por las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, acorde a la demanda laboral de este tipo de empresas.

Artículo 44. Régimen laboral especial

- 44.1. Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de estos.
- 44.2. El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajo de ocho horas,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

horario de trabajo y trabajo en sobretiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado.

44.3. Los trabajadores de los pequeños emprendimientos tienen, además, derecho a:

- a) Un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.
- b) Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y modificatorias.
- c) A los derechos colectivos, que continuarán regulándose por las normas del régimen General de la Actividad Privada.
- d) Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto legislativo 892 y su reglamento.
- e) Compensación por tiempo de servicios, con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de noventa remuneraciones diarias.
- f) Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de las gratificaciones es equivalente a media remuneración cada una.

44.4. Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento, deben contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cuando la actividad que se realiza esté comprendida en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

44.5. Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimientos comprendidos en el régimen laboral especial podrán pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.

Artículo 45. Naturaleza y permanencia en el régimen laboral especial

45.1. El presente régimen laboral especial es de naturaleza permanente.

45.2. La empresa cuyo nivel de ventas promedio de dos años consecutivos supere el nivel de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

ventas límite establecido en la presente ley para clasificar a un emprendimiento como micro o pequeño podrá conservar por tres años calendario el régimen laboral especial correspondiente o en el que se registre. Luego de este periodo, la empresa pasará definitivamente al régimen laboral que le corresponda.

Artículo 46. Remuneración

Los trabajadores de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos comprendidos en la presente ley tienen derecho a percibir por lo menos la remuneración mínima vital.

Artículo 47. Jornada y horario de trabajo

- 47.1.** En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobretiempo de los trabajadores de los emprendimientos, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley 27671, o norma vigente a la fecha.
- 47.2.** En los centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolle habitualmente en horario nocturno, no se aplicará la sobretasa del treinta y cinco por ciento.

Artículo 48. Descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

Artículo 49. Descanso vacacional

El trabajador de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen laboral de la Actividad Privada, tendrá derecho como mínimo, a quince días calendario de descanso por cada año completo de servicios. En ambos casos rige lo dispuesto en el Decreto legislativo 713 en lo que le sea aplicable.

Artículo 50. Despido injustificado

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

- 50.1. El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de los microemprendimientos es equivalente a diez remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de noventa remuneraciones diarias.
- 50.2. En el caso del trabajador de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento veinte remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos

Artículo 51. Determinación de emprendimientos comprendidos en el régimen especial

Para ser comprendidos en el régimen especial, las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley deben presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una declaración jurada de poseer las condiciones indicadas, acompañando, de ser el caso, una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.

Artículo 52. Fiscalización laboral de las MYPE

- 52.1. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los gobiernos regionales realizan la fiscalización de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos, estableciendo metas de inspección anual no menores al veinte por ciento de las MYPE a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen laboral especial establecido en la presente ley.
- 52.2. La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas dará lugar a que se considere a la MYPE y a los trabajadores de esta, excluidos del régimen especial y generará el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Debe establecerse inspecciones informativas a efecto de difundir la legislación establecida en la presente norma.

Artículo 53. Descentralización de la fiscalización

- 53.1. La SUNAFIL y los gobiernos regionales adoptan las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente la fiscalización sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en el presente régimen

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

laboral especial.

- 53.2. La SUNAFIL celebrará convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen laboral especial creado por la presente ley.

Artículo 54. Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

A efectos de contratar con el Estado y participar en los programas de promoción del mismo, las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos deben acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse normativamente.

Artículo 55. Las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos no constituidos como personas jurídicas

- 55.1. Para el caso de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos que no se hayan constituido en personas jurídicas en los que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.
- 55.2. Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales.

Artículo 56. Indemnización especial por despido de trabajador para ser reemplazado

- 56.1. En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tendrá derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos remuneraciones mensuales por cada año laborado las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta días de producido el despido, correspondiéndole al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.
- 56.2. La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

previstas en el régimen laboral general, así como su indemnización correspondiente.

CAPÍTULO XI

ASEGURAMIENTO EN SALUD

Artículo 57. Seguro social en salud

- 57.1.** Los trabajadores de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos comprendidos en la presente ley serán afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores del microemprendimiento.
- 57.2.** Los trabajadores de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos serán asegurados regulares de ESSALUD y el empleador abonará la tasa correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y modificatorias.

Artículo 58. Régimen especial de salud para las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimientos

- 58.1.** La afiliación de los trabajadores y conductores de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo es parcialmente subsidiado por el Estado condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeño Emprendimiento de la SUNAT y de la relación de trabajadores, conductores y sus derechohabientes. El procedimiento de afiliación será establecido en el reglamento de la presente ley.
- 58.2.** El empleador debe efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). La presente disposición se aplica, asimismo, en el caso de los conductores de los microemprendimientos.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al componente semicontributivo del Seguro Integral de Salud, quienes, para lograr su afiliación, deben acreditar la evaluación socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

CAPÍTULO XII

SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 59. Régimen de pensiones

- 59.1.** Los trabajadores y conductores de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos comprendidos en la presente ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- 59.2.** Los trabajadores y conductores de las micro y pequeñas empresas - MYPE o emprendimientos comprendidos en la presente ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de los microemprendimientos.
- 59.3.** Los trabajadores de los pequeños emprendimientos deben obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 60. Creación del Sistema de Pensiones Sociales

- 60.1.** Se crea el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de los microemprendimientos que no superen los cuarenta años de edad y se encuentren bajo los alcances de la presente norma. Es de carácter facultativo para

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

- 60.2.** Solo podrán afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de los microemprendimientos. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.
- 60.3.** El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento de la remuneración mínima vital (RMV) que se establecerá mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce aportaciones anuales. El afiliado podrá efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo. El afiliado puede elegir que sus aportes sean administrados por una **Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP)** o por la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**. La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.
- 60.4.** Por los aportes del afiliado a la ONP esta debe emitir un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano. Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 61. Cuenta individual del afiliado

- 61.1.** Se crea la cuenta individual del afiliado al sistema de pensiones sociales en la cual se registrarán sus aportes y la rentabilidad acumulados y los aportes a ser reconocidos por el Estado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP
- 61.2.** La implementación y administración de la cuenta individual estará a cargo de la AFP o de la ONP.

Artículo 62. Aporte del Estado

- 62.1.** El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado peruano. En ningún caso el aporte del Estado será mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

- 62.2. El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.
- 62.3. El aporte del Estado se efectuará a favor de los afiliados que perciban una remuneración no mayor a 1,5 (uno punto cinco) de la remuneración mínima vital.

Artículo 63. Pensión por situación de discapacidad

- 63.1. Tienen derecho a percibir la pensión por situación de discapacidad los afiliados cuando se declare su situación de discapacidad permanente total o parcial, según las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, dictaminada previamente por las entidades competentes para cada sistema.
- 63.2. En el reglamento se establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.

Artículo 64. Pensión de jubilación

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.

- 64.1. El monto de la pensión de jubilación se calcula en función de los factores siguientes:
- a) El capital acumulado de la cuenta individual de capitalización del afiliado.
 - b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.
- 64.2. En aquellos casos en los que el afiliado haya aportado cifras superiores al mínimo, el reglamento de la presente ley establecerá la forma de cálculo para obtener el monto de la pensión.

Artículo 65. Reintegro de aportes

- 65.1. El afiliado que cumpla sesenta y cinco años de edad o trescientas aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda, podrá solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

65.2. En caso de fallecimiento, los herederos podrán solicitar el reintegro de lo aportado por el causante, incluyendo la rentabilidad.

65.3. En el reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para la devolución.

Artículo 66. Pensiones de sobrevivencia

66.1. Son pensiones de sobrevivencia las siguientes:

- a) De viudez.
- b) De orfandad.

66.2. Se otorgará pensión de sobrevivencia:

- a) Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de haber quedado en situación de discapacidad hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.
- b) Al fallecimiento de un pensionista en situación de discapacidad o jubilación.

66.3. En el reglamento se establecen las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 67. Pensión de viudez

67.1. Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado o pensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho debe acreditarse dicha unión, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295.

67.2. El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por ciento de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

67.3. Caduca la pensión de viudez:

- a) Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.
- b) Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.

Artículo 68. Pensión de orfandad

68.1. Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del afiliado o pensionista fallecido.

68.2. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro años de edad.
- b) Para los hijos mayores de dieciocho años en situación de discapacidad permanente

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

total, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda.

68.3. La pensión será equivalente al veinte por ciento por cada beneficiario.

Artículo 69. Monto máximo de la pensión de sobrevivencia

69.1. Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos legales de conformidad con los artículos anteriores exceden al ciento por ciento de la pensión de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente, de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

69.2. La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.

Artículo 70. Traslado a otro régimen previsional

Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales podrán trasladarse con los recursos acumulados de su cuenta individual, el aporte del Estado y rentabilidad de los mismos. al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección y viceversa, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establecerán por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 71. Fondo de Pensiones Sociales

71.1. Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración podrá ser realizada por una AFP o por la ONP de acuerdo con lo señalado en la presente ley.

71.2. La Superintendencia, en el caso de que el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, podrá determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación a que refiere el artículo 7-A del Texto Único Ordenado de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias correspondientes.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Artículo 72. Recursos del fondo

72.1. Constituyen recursos del fondo administrado por la AFP:

- a) El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley.
- b) *El aporte del Estado, según corresponda.*
- c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos.
- d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

72.2. Constituyen recursos de/fondo administrado por la ONP:

- a) El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley.
- b) El aporte del Estado, según corresponda.
- c) El aporte del Estado.
- d) La rentabilidad obtenida por la inversión de los recursos.
- e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

Artículo 73. Criterios de la inversión

73.1. El Fondo de Pensiones Sociales, en el caso de que sus recursos sean administrados por la AFP, se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

- a) La mayor rentabilidad posible.
- b) La liquidez.
- e) La garantía del equilibrio financiero del Sistema de Pensiones Sociales.

73.2. La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales respecto a la administración realizada por la AFP se sujetarán a la normatividad vigente del Sistema Privado de Pensiones. Cuando la administración se realiza por la ONP, su rentabilidad e inversiones respecto al aporte del afiliado se ejecutarán a través del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y de acuerdo con la política de inversiones aprobada por su directorio.

CAPÍTULO XIII

MARCO INSTITUCIONAL PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS - MYPE O EMPREDIMIENTOS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

Artículo 74. Órgano rector

El Ministerio de la Producción es el órgano rector en materia de Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimientos. Define las políticas nacionales de promoción, formalización y competitividad: coordina con las entidades del sector público y privado la articulación y complementariedad de las políticas sectoriales.

Artículo 75. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento

75.1. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento (en adelante, CODEMYPE), adscrito al Ministerio de la Producción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños empresario o emprendimientos. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de una Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento, y está integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de la Producción.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ).
- e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.
- g) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).
- h) Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
- i) Un representante de los organismos privados de promoción de los micro y pequeños empresarios o emprendimientos.
- j) Un representante de los consumidores.
- k) Un representante de las universidades públicas y privadas.
- l) Dos representantes de los gobiernos regionales.
- m) Dos representantes de los gobiernos locales.
- n) Siete representantes de las organizaciones de las MYPE. De estos, corresponde

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR “LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE”.

dos representantes a las organizaciones de pequeños empresario o emprendimientos y cinco representantes a las organizaciones de micro empresarios o emprendimientos.

75.2. El CODEMYPE tiene una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio de la Producción.

75.3. Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del CODEMYPE.

75.4. El CODEMYPE adecúa su reglamento de organización y funciones, a los alcances de la presente ley, en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 76. Funciones del CODEMYPE

Las funciones del CODEMYPE son:

- a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento, que incorpora las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento, a nivel nacional, regional y local.
- c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de gobierno nacional como de carácter regional y local.
- d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.
- e) Promover la asociatividad y organización de las MYPE, como consorcios, conglomerados o asociaciones.
- f) Promover el acceso de las MYPE a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.
- g) Articular el acceso de las MYPE a los mercados internacionales a través de la promoción por parte de MINCETUR y PROMPERÚ.
- h) Fomentar la articulación de las MYPE con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de las MYPE proveedores para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico-productiva.
- i) Elaborar y actualizar en forma permanente la base de datos e información estadística

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

sobre el número de micro y pequeños emprendimientos no formalizados en el país.

CAPÍTULO XIV

CONSEJOS REGIONALES Y CONSEJOS LOCALES

Artículo 77. Creación

Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales de las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales.

Artículo 78. Conformación

Su conformación debe responder a las particularidades de cada circunscripción garantizando la participación del sector público, así como de los micro y pequeños emprendedores. Los preside un representante del gobierno regional o local, respectivamente.

Artículo 79. Convocatoria y coordinación

La convocatoria y coordinación de los consejos regionales y locales está a cargo de cada gobierno regional o local en su respectiva circunscripción.

Artículo 80. Funciones

Los consejos regionales y consejos locales promueven el acercamiento entre las diferentes organizaciones de las MYPE, entidades privadas y autoridades regionales o locales; dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:

- a) Aprobar el Plan Regional o Local de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las MYPE, el cual debe incorporar las prioridades sectoriales de cada circunscripción, señalando los objetivos y metas que serán alcanzados al CODEMYPE para su evaluación y consolidación.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

apoyo a las MYPE, a nivel regional y local.

- e) Supervisar las políticas, planes y programas de promoción de las MYPE, en su ámbito.
- d) Otras funciones que se establezcan en el reglamento de organización y funciones de las secretarías regionales o locales.

Artículo 81. Rol de los gobiernos regionales y gobiernos locales

- 81.1.** Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de las MYPE. La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.
- 81.2.** El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.

CAPITULO XV

FISCALIZACIÓN A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS - MYPE O EMPREDIMIENTOS

Artículo 82. Fiscalización preventiva y educativa a las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento

- 82.1.** La fiscalización realizada por las entidades de la administración estatal a las MYPE es preventiva, de acompañamiento y educativa.
- 82.2.** Las entidades de la administración estatal con facultades de fiscalización establecen programas de prevención, acompañamiento y educativos para reducir la comisión de infracciones y la imposición de sanciones punitivas.

Artículo 83. Medida educativa en materia tributaria y laboral

- 83.1.** La SUNAT, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones tributarias que cometan por primera vez las MYPE, sin considerar el régimen tributario

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

en que se encuentren, para reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos que permitan generar cultura tributaria.

- 83.2.** La SUNAFIL, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones laborales leves que cometen por primera vez las MYPE para reducir el incumplimiento laboral mediante aprendizajes específicos que permitan generar la cultura preventiva.
- 83.3.** Las medidas educativas se aplican conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley, el Código Tributario, la Ley 28806, Ley General de inspección del Trabajo, y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondo para negociación de facturas

Se autoriza a COFIDE a administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de las MYPE a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

- a) Se declara de interés nacional el diseño e implantación de una política pública para la formalización, desarrollo y competitividad de las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento, con participación de los representantes de las organizaciones que agrupan a las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento.
- b) Se declara de interés nacional el otorgamiento de créditos con tasa de interés preferencial a las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento formalizados e inscritos conforme a las disposiciones de la presente ley. El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a dichos emprendimientos a efectos de que el primero le brinde servicios de ventanilla.
- c) Se declara de interés nacional la asignación de terrenos de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

preferentemente, de las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento iniciados por los jóvenes del país.

TERCERA. Creación de registros

El Ministerio de la Producción, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa y mantiene actualizados los siguientes registros:

- a) Registro Nacional de Emolienteros del Perú, en el que se inscriben los microemprendimientos dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198.
- b) Para la implementación de dichos registros se contará con la colaboración de los gobiernos locales. La información será accesible a las entidades de la administración estatal, de los beneficiarios y servirá para expedir las certificaciones establecidas en la presente ley o las que corresponda, siguiendo el procedimiento que determine el reglamento.
- c) Registro de políticas, programas y buenas prácticas internacionales sobre las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimientos.

CUARTA. Exoneración de costos para los microemprendimientos

Las MYPE están exonerados del setenta por ciento de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a los micro o pequeños emprendimientos, considerando la naturaleza de cada trámite.

QUINTA. Personas en situación de discapacidad

En las instituciones públicas donde se otorgue en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativas de oficina, de las Micro y

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Pequeñas Empresas - MYPE o emprendimiento constituidos y conformados por personas en situación de discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.

SEXTA. Sanciones

En caso de simulación o fraude, a efectos de acceder a los beneficios de la presente ley, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación vigente.

SÉPTIMA. Administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa ReMYPE

El Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (ReMYPE) creado mediante el Decreto Supremo 008-2008-TR, es administrado por la SUNAT.

OCTAVA. Financiamiento para la implementación de la ley

Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

NOVENA. Vigencia y reglamentación

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. Publicada la ley el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de setenta días emite el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Se modifica el artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el siguiente texto:

"Artículo 39. Cuantía y aplicación de sanciones

39.1. Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de:



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

- a) *Doscientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones muy graves.*
- b) *Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones graves.*
- c) *Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones leves.*

La multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta.

La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la inspección de trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.

Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como pequeños emprendimientos conforme a ley se reduce en 50% y a las calificadas como microemprendimientos se reduce en 70%.

- 39.2.** *En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales por los micro o pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción una medida educativa por cada tipo de infracción formal.*



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación preventiva para reducir el incumplimiento, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del micro o pequeño emprendimiento, así como contribuir al aprendizaje específico respecto a dichas infracciones.

Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAFIL que se designe, la impartición de capacitación por la SUNAFIL en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a los micro o pequeños emprendimientos que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos contra los derechos de los trabajadores, ni a las entidades públicas.

Las medidas educativas son aplicadas por SUNAFIL antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad. La SUNAFIL notifica la medida educativa en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista en el presente código para la infracción correspondiente.

La SUNAFIL, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo de 120 días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 131 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones laborales".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación parcial o total de leyes

a) Se derogan:

- Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, la séptima disposición

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".

complementaria final, la segunda disposición complementaria transitoria y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

- El artículo 3 de la Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- El artículo 2 de la Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.
- La vigésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- La sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.
- La novena disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- La Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- El Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.

b) Se deja sin efecto:

- El artículo 6 del Decreto Supremo 004-2007-SA, que establece el listado priorizado de intervenciones sanitarias de aplicación obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del SIS.
- El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 5 de abril de 2024.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD/MAYORIA DE
NUEVO TEXTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY
OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE
LOS PROYECTOS DE LEY 010/2021-CR, 271/2021-CR,
579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR,
1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR "LEY PARA LA
FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE".



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 12:08:36-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 12:18:31-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 12:43:28-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 13:40:46-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2024 16:52:31-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2024 17:18:12-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2024 12:08:37-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2024 11:26:09-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2024 18:43:14-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2024 12:33:43-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2024 14:41:42-0500

Lima, 05 de abril de 2024

OFICIO N° 1526-2023-2024-CMZCH/CR

Congresista

Jorge Alberto Morante Figari

Presidente de Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

Asunto: SOLICITO DISPENSA

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme usted para expresarle mi más cordial saludo y, a la vez, solicitarle DISPENSA, para la Novena Sesión Ordinaria, a realizarse el día de hoy viernes 05 de abril del año en curso a horas 11:00am, toda vez, que tengo que atender urgencias familiares.

Agradeciendo anticipadamente la atención que le brinde a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle mi alta estima y consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 09:56:25-0500

Lima, 05 de abril de 2024

OFICIO N°340-2023-2024-JEJO/CR

JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI

Presidente de la Comisión Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

Presente. -

Asunto : Dispensa novena sesión ordinaria

De mi mayor consideración:

Mediante el presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, y por este medio presentar la dispensa por inasistencia a la novena sesión ordinaria, convocada para el día de hoy, viernes 05 de abril a las 11:00 horas, debido a que, en el mismo horario me encontraré en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria Descentralizada de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la misma que presido y que se realiza en la provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
JERÍ ORÉ Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 10:08:53-0500

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Congresista de la República

JEJO/ndpq
c.c. arch.

Lima, 05 de abril de 2024

Oficio N° 590-2023-2024-MPH/CR

Señor:
JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI
Presidente de la Comisión de Producción,
Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Presente. –

Asunto: Solicito Licencia de Novena Sesión Ordinaria de la
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa
y Cooperativas, del viernes 05 de abril de 2024.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente, asimismo **solicitarle licencia de asistencia y participación** de la Novena Sesión Ordinaria que se está llevando a cabo en la sala "Francisco Bolognesi" del Congreso de la República, el día de hoy viernes 05 de abril del presente, a **partir de las 11:00 horas**, sesión a la que no pude asistir presencialmente por motivos de fuerza mayor.

Por tal razón solicito tener en consideración para trámites administrativos del Congreso de la República.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 13:10:02-0500

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República del Perú